

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIV — MES V

Caracas, lunes 26 de febrero de 2007

Número 38.632

SUMARIO

Asamblea Nacional

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Numidia Rocío Flores, como Directora General (E) de Desarrollo Humano.

Resolución por la cual se designa a la Abogada Magaly Gutiérrez Viña, como Directora General (E) del Despacho de la Presidencia.

Presidencia de la República

Decreto N° 5.179, mediante el cual se designa al ciudadano Jorge Luis Rodríguez Torres, Viceministro de Gestión Socioeconómica, del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación.

Decreto N° 5.200, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Migración a Empresas Mixtas de los Convenios de Asociación de la Faja Petrolífera del Orinoco; así como de los Convenios de Exploración a Riesgo y Ganancias Compartidas.

Decreto N° 5.201, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, al Presupuesto de Gastos vigente, del Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura.

Decreto N° 5.202, mediante el cual se acuerda una rectificación, al Presupuesto de Gastos, del Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura.

Decreto N° 5.203, mediante el cual se acuerda una rectificación, al Presupuesto de Gastos vigente, del Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura.

Decreto N° 5.204, mediante el cual se acuerda una rectificación, al Presupuesto de Gastos, del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación.

Decreto N° 5.205, mediante el cual se acuerda una rectificación, al Presupuesto de Gastos vigente, del Ministerio del Poder Popular para la Participación y Desarrollo Social.

Decreto N° 5.206, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, al Presupuesto de Gastos 2007, del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas.

Decreto N° 5.207, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, al Presupuesto de Gastos 2007, del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas.

Decreto N° 5.208, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, al Presupuesto de Gastos vigente, del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

Decreto N° 5.209, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, al Presupuesto de Gastos vigente, del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

Decreto N° 5.210, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, al Presupuesto de Gastos vigente, del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

Decreto N° 5.211, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, al Presupuesto de Gastos vigente, del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

Decreto N° 5.212, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto N° 5.189, con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado.

Decreto N° 5.213, mediante el cual se declara zona especialmente afectada para la construcción de la Línea 5 tramo Zona Rental-Parque

del Este del Metro de Caracas, un área que en él se especifica.

Decreto N° 5.216, mediante el cual se declara zona especialmente afectada para la construcción de Urbanizaciones Obreras, dentro del Plan Estratégico de Vivienda y Hábitat del Eje Caracas-La Guaira, un lote de terreno que en él se señala.

Decreto N° 5.217, mediante el cual se autoriza la creación de una fundación del Estado, denominada Fundación Misión Milagro.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución por la cual se designa a la ciudadana María Columba Rojas, Presidenta Encargada del Fondo Nacional de Edificaciones Penitenciarias (FONEP), de este Ministerio.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Ruth Fabiana Ochoa Carrero, Directora Encargada de la Dirección General de Información y Relaciones Públicas, de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para las Finanzas Oficina Nacional de Presupuesto

Providencia por la cual se procede a la publicación de un Traspaso de Créditos Presupuestarios que incrementa los Gastos de capital del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

SENIAT

Providencia por la cual se designa al ciudadano Bonnier Enrique López Urdaneta, Gerente de la Aduana Principal Ecológica Santa Elena de Uairén.

Providencia por la cual se designa a la ciudadana Marlene Vásquez, Jefe de la División de Control Posterior de la Gerencia de Control Aduanero.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resolución por la cual se califica el fallecimiento del Sargento Segundo (Guardia Nacional) Luis Enrique Acosta Vallejo, como un hecho «Ocurrido en Actos del Servicio».

Resolución por la cual se Confirma la Orden Administrativa del Comandante General de la Guardia Nacional N° GN-8283, de fecha 16 de octubre de 2003.

Resolución por la cual se declara en Comisión a Orden del Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura, a los ciudadanos que en ella se señalan.

Resoluciones por las cuales se pasa a la situación de Retiro, a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Resoluciones por las cuales se nombra a los ciudadanos que en ellas se mencionan, en los cargos que en ellas se especifican.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

Resoluciones por las cuales se delega en los ciudadanos que en ellas se señalan, la competencia y la firma de los actos y documentos que en ellas se indican.

Resolución por la cual se prohíbe en todo el territorio nacional el sacrificio de hembras bovinas preñadas, sin motivos sanitarios y/o zootécnicos que justifiquen su eliminación.

Procuraduría Agraria Nacional.

Providencia por la cual se designa a la ciudadana Ana Cristina Mora Gatite, Procuradora Agraria Regional del estado Portuguesa (Encargada).

Providencia por la cual se designa a la ciudadana Lisbeth del Carmen Arreaza, Procuradora Agraria Auxiliar con competencia nacional.

Providencia por la cual se designa al ciudadano Mauro Javier Mejias, Procurador Agrario Regional del estado Carabobo.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior

Resolución por la cual se designa al ciudadano Abraham José Toro Rojas, Asistente Ejecutivo del Director del Despacho de este Ministerio.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Esluve Magaly Sosa Carrero, Asistente Ejecutiva del Despacho de la Viceministro de Políticas Académicas de este Ministerio.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Carlos Javier Alzualde Avila, Director General de Desarrollo Académico e Institucional del Despacho de la Viceministro de Políticas Académicas.

Resolución por la cual se designa la Comisión de Modernización y Transformación del «Instituto Universitario de Tecnología del estado Portuguesa», con sede en Acarigua estado Portuguesa

Consejo Nacional de Universidades

Resolución por la cual se convoca a los integrantes de este cuerpo, para una sesión ordinaria.

Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo

Resolución por la cual se concede la Jubilación Especial, al ciudadano Nelson Antonio Rivas Valiente.

Ministerio del Poder Popular para el Ambiente

Resolución por la cual se delega en el ciudadano Manuel Fernández, la firma de los documentos y actos, que en ellas se indican.

Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y el Hábitat

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Jasmín Coromoto Morffes González, Coordinadora de la Unidad de Prevención y Abordaje de Emergencia en Vivienda y Hábitat.

ASAMBLEA NACIONAL

República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Presidencia
Caracas - Venezuela
M: 0004-07

ASAMBLEA NACIONAL

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 28, numeral 8, del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional;

RESUELVO**Artículo 1.**

Designar a la ciudadana **Numidia Rocío Flores**, titular de la cédula de identidad N° V.- 6.862.553, como **Directora General (E) de Desarrollo Humano**, a partir del 26 de febrero de 2007.

Artículo 2.

Se ordena la publicación de la presente Resolución en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil siete. Año 196° de la Independencia y 148° de la Federación.

CILIA FLORES
 Presidenta

República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Presidencia
Caracas - Venezuela
M: 0005-07

ASAMBLEA NACIONAL

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 28, numeral 8, del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional;

RESUELVO**Artículo 1.**

Designar a la Abogada **Magaly Gutiérrez Viña**, titular de la cédula de identidad N° V.- 14.300.712, como **Directora General (E) del Despacho de la Presidencia**, a partir del 26 de febrero de 2007.

Artículo 2.

Se ordena la publicación de la presente Resolución en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil siete. Año 196° de la Independencia y 148° de la Federación.

CILIA FLORES
 Presidenta

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 5.179

09 de febrero de 2007

HUGO CHAVEZ FRIAS
 Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confieren el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4° y 18 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el artículo 2° del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación.

DECRETO

Artículo 1°. Designo al ciudadano **JORGE LUIS RODRIGUEZ TORRES**, titular de la cédula de identidad N° V- 5.972.454, como **Viceministro de Gestión Socioeconómica del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación**, a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Artículo 2°. Delego en el Ministro del Poder Popular para la Alimentación la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas, a los nueve días del mes de febrero de dos mil siete. Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Ejecútese,
 (L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
 Vicepresidente Ejecutivo
 (L.S.)

JORGE RODRIGUEZ GOMEZ

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 la Alimentación
 (L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Decreto N° 5.200

26 de febrero de 2007

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 1° de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 38.617, de fecha 1° de febrero de 2007, en Consejo de Ministros,

DICTA

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE MIGRACIÓN A EMPRESAS MIXTAS DE LOS CONVENIOS DE ASOCIACIÓN DE LA FAJA PETROLIFERA DEL ORINOCO, ASI COMO DE LOS CONVENIOS DE EXPLORACIÓN A RIESGO Y GANANCIAS COMPARTIDAS

Artículo 1°. Las asociaciones existentes entre filiales de Petróleos de Venezuela, S.A. y el sector privado que operan en la Faja Petrolífera del Orinoco, y en las denominadas de Exploración a Riesgo y Ganancias Compartidas, deberán ser ajustadas al marco legal que rige la industria petrolera nacional, debiendo transformarse en empresas mixtas en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

En consecuencia de lo antes previsto, todas las actividades ejercidas por asociaciones estratégicas de la Faja Petrolífera del Orinoco, constituidas por las empresas Petrozuata, S.A.; Sincrudos de Oriente, S.A., Sincor, S.A., Petrolera Cerro Negro S.A y Petrolera Hamaca, C.A; los convenios de Exploración a Riesgo y Ganancias Compartidas de Golfo de Paria Oeste, Golfo de Paria Este y la Ceiba, así como las empresas o consorcios que se hayan constituido en ejecución de los mismos; la empresa Orifuels Sinovensa, S.A, al igual que las filiales de estas empresas que realicen actividades comerciales en la Faja Petrolífera del Orinoco, y en toda la cadena productiva, serán transferidas a las nuevas empresas mixtas.

Artículo 2°. La Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., u otra filial de Petróleos de Venezuela, S.A., que se designe al efecto, será la empresa estatal accionista de las nuevas Empresas Mixtas, correspondiéndole como mínimo, en cada una de ellas, una participación accionaria del sesenta por ciento (60%). El Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo determinará en cada caso, la valoración de la Empresa Mixta, la participación accionaria de la filial de Petróleos de Venezuela, S.A. designada al efecto, y los ajustes económicos y financieros que fueron precedentes.

Artículo 3°. La Corporación Venezolana del Petróleo, S.A. o la filial de Petróleos de Venezuela, S.A. que se designe al efecto para ser accionista en las nuevas Empresas Mixtas, conformará dentro de los siete (7) días a partir de la fecha de publicación del presente Decreto-Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, una Comisión de Transición para cada asociación señalada en el artículo 1° del presente Decreto-Ley, que se incorporará a la actual directiva de la asociación respectiva, a fin de garantizar la transferencia a la empresa estatal el control de todas las actividades que las asociaciones realizan. Este proceso de transferencia debe culminar el 30 de abril de 2007. Las empresas del sector privado que son parte en las asociaciones referidas deberán cooperar con la Corporación Venezolana del Petróleo, S.A. para efectuar un cambio seguro y ordenado de operadora.

Artículo 4°. A las empresas del sector privado que actualmente son partes en las asociaciones referidas en el artículo 1° se les concederá un período de cuatro (4) meses, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto-Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, para acordar los términos y condiciones de su posible participación en las nuevas Empresas Mixtas. Se concederán dos (2) meses adicionales para someter los señalados términos y condiciones a la Asamblea Nacional a fin de solicitar la autorización correspondiente de conformidad con la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Artículo 5°. Transcurrido el plazo establecido en el artículo 4° del presente Decreto-Ley, sin que se hubiera logrado acuerdo para la constitución y funcionamiento de las Empresas Mixtas, la República, a través de Petróleos de Venezuela, S.A. o cualquiera de sus filiales que se designe al efecto, asumirá directamente las actividades ejercidas por las asociaciones referidas en el artículo 1° del presente Decreto-Ley a fin de preservar su continuidad, en razón de su carácter de utilidad pública e interés social.

Artículo 6°. Por tratarse de una circunstancia especial de interés público, y de conformidad con lo dispuesto en el único aparte del artículo 37 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, la escogencia de los socios minoritarios en el proceso de migración de las asociaciones será directa.

Artículo 7°. La infraestructura, servicios de transporte y mejoramiento de las asociaciones referidas en el artículo 1° del presente Decreto-Ley, serán de libre utilización de acuerdo con los lineamientos que, mediante Resolución, emita el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo. Los costos derivados de la utilización de tales servicios, serán determinados de mutuo acuerdo por las partes, a falta de los cual, el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo fijará las condiciones para su prestación.

Artículo 8°. El Ejecutivo Nacional, mediante Decreto, les transferirá a las Empresas Mixtas el derecho al ejercicio de sus actividades primarias, pudiendo igualmente adjudicarles la propiedad u otros derechos sobre bienes muebles o inmuebles del dominio privado de la República que sean requeridos para el ejercicio eficiente de tales actividades. Estos derechos podrán ser revocados, si las operadoras no dieran cumplimiento a sus obligaciones, en forma tal que impida lograr el objeto para el cual dichos derechos fueron transferidos.

Artículo 9°. Mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, publicada en la Gaceta

Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, se delimitarán las áreas en las cuales las Empresas Mixtas desarrollarán sus actividades primarias, las cuales se dividirán en lotes con una extensión máxima de cien kilómetros cuadrados (100 km²).

Artículo 10. Todos los trabajadores de la nómina contractual de las asociaciones referidas en el artículo 1° del presente Decreto-Ley, gozarán de la inamovilidad laboral y estarán amparados por la Convención Colectiva Petrolera que rige para los trabajadores de Petróleos de Venezuela, S.A., a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto-Ley.

Artículo 11. Los actos, negocios y acuerdos que se realicen o suscriban a los efectos de constituir las Empresas Mixtas a que se refiere el presente Decreto-Ley, así como las cesiones, transferencias de bienes y cualesquiera otras operaciones que generen enriquecimiento o supongan la enajenación, transmisión o venta de bienes destinados a conformar el patrimonio de dichas empresas, estarán exentos del pago de impuestos, tasas, contribuciones especiales o cualquier otra obligación tributaria creados por el Poder Nacional.

Artículo 12. El Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo será el encargado de la ejecución del presente Decreto-Ley, y coordinará con el resto de los Poderes Públicos las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Artículo 13. Todos los hechos y actividades vinculados al presente Decreto-Ley se regirán por la Ley Nacional, y las controversias que de los mismos deriven estarán sometidas a la jurisdicción venezolana, en la forma prevista en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 14. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de febrero de dos mil siete. Años 196° de la Independencia y 148° de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

HUGO CABEZAS BRACAMONTE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

PEDRO CARREÑO ESCOBAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Finanzas
(L.S.)

RODRIGO CABEZA MORALES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Defensa
(L.S.)

RAUL ISAIAS BADUEL

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

ERICK RODRÍGUEZ MIEREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Infraestructura
(L.S.)

JOSE DAVID CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

WILLIAN RAFAEL LARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Economía Popular
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Participación y Desarrollo Social
(L.S.)

DAVID VELÁSQUEZ CARABALLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

EDUARDO ALVAREZ CAMACHO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Decreto N° 5.201

26 de febrero de 2007

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 84 numeral 4 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros,

DECRETA

Artículo 1º. Un Traspaso de Créditos Presupuestarios por la cantidad de **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE BOLIVARES CON TREINTA Y OCHO CENTIMOS (BS. 399.307.637,38)**, al Presupuesto de Gastos Vigente del Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA INFRAESTRUCTURA

DE:

Acción Centralizada:	280002000	"Gestión Administrativa"	Bs. 399.307.637,38
Acción Específica:	280002001	"Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo"	" 399.307.637,38
Partida:	4.04	"Activos Reales"	" 399.307.637,38
Subpartidas: Genérica, Específica y Sub-Específica:		- Financiamiento Ordinario	
	99.01.00	"Otros Activos Reales"	" 399.307.637,38

PARA:

Proyecto: **280673000** **"Construcción, Rehabilitación y Mantenimiento de la Vialidad Agrícola a Nivel Nacional"** **Bs. 399.307.637,38**

Acción Específica: **280673053** **"Mejoras y Rehabilitación de la Vía Agrícola Torreadero- La Lomita-Machado, Municipio Jáuregui, Estado Táchira" (A Crearse)** **" 399.307.637,38**

Partida: **4.03** **"Servicios No Personales"** **" 49.037.780,03**
- Financiamiento Ordinario

Subpartidas: Genérica, Específica y Sub-Específica: **18.01.00** **"Impuesto al Valor Agregado"** **" 49.037.780,03**
- Gastos Capitalizables

Partida: **4.04** **"Activos Reales"** **" 350.269.857,35**
- Financiamiento Ordinario

Subpartidas: Genérica, Específica y Sub-Específica: **02.02.00** **"Conservación, Ampliaciones y Mejoras Mayores de Obras en Bienes del Dominio Público"** **" 350.269.857,35**

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular para las Finanzas y del Poder Popular para la Infraestructura quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de febrero de dos mil siete. Años 196º de la Independencia y 148º de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

HUGO CABEZAS BRACAMONTE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

PEDRO CARREÑO ESCOBAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Finanzas
(L.S.)

RODRIGO CABEZA MORALES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Defensa
(L.S.)

RAUL ISAIAS BADUEL

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)
ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)
LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
ERICK RODRÍGUEZ MIEREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Infraestructura
(L.S.)
JOSE DAVID CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)
RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)
YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)
JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Ciencia y Tecnología
(L.S.)
HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)
WILLIAN RAFAEL LARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Economía Popular
(L.S.)
PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)
RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)
RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Participación y Desarrollo Social
(L.S.)
DAVID VELÁSQUEZ CARABALLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)
EDUARDO ALVAREZ CAMACHO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)
JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)
NICIA MALDONADO MALDONADO

Decreto N° 5.202

26 de febrero de 2007

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el primer aparte del artículo 53 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y el artículo 84 numeral 2 del Reglamento N° 1 de la citada Ley Orgánica sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros,

DECRETA

Artículo 1°. Se acuerda una rectificación por la cantidad de **TREINTA Y CUATRO MIL MILLONES DE BOLÍVARES EXACTOS (BS. 34.000.000.000)**, al Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura, de acuerdo a la siguiente imputación presupuestaria:

Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura		Bs.	<u>34.000.000.000</u>
Proyecto:	289999000	"Aportes, Donaciones y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados Funcionalmente de la República"	" 34.000.000.000
Acción Específica:	289999007	"Aportes, Donaciones y Transferencias para Financiar los Proyectos de la Fundación Pro-Patria 2000"	" 34.000.000.000
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones" -Financiamiento Ordinario	" 34.000.000.000
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.03.02	"Transferencias Corrientes a Entes Descentralizados sin Fines Empresariales"	Bs. <u>34.000.000.000</u>
		A0411 Fundación Pro-Patria 2000 - Culminación de la Construcción del Viaducto Alterno Caracas - La Guaira"	" <u>34.000.000.000</u>
		Construcción y Colocación de Losas sobre los Tableros y Pavimentación Asfáltica	" 28.000.000.000
		Construcción del Sistema de Iluminación	" 3.000.000.000
		Gerencia de Proyectos e Inversión	" 3.000.000.000

Artículo 2°. Los Ministros del Poder Popular para las Finanzas y para la Infraestructura quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de febrero de dos mil siete. Años 196° de la Independencia y 148° de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)
HUGO CABEZAS BRACAMONTE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)
PEDRO CARREÑO ESCOBAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)
NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Finanzas
(L.S.)
RODRIGO CABEZA MORALES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Defensa
(L.S.)
RAUL ISAIAS BADUEL

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)
MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)
JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)
OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)
ELIAS JAU A MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)
LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
ERICK RODRÍGUEZ MIEREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Infraestructura
(L.S.)
JOSE DAVID CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)
RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)
YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)
JORGE GIORDANI

la Ciencia y Tecnología
(L.S.)
HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)
WILLIAN RAFAEL LARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Economía Popular
(L.S.)
PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)
RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)
RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Participación y Desarrollo Social
(L.S.)
DAVID VELÁSQUEZ CARABALLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)
EDUARDO ALVAREZ CAMACHO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)
JESSE CHACON ESCAMILLC

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)
NICIA MALDONADO MALDONADO

Decreto N° 5.203

26 de febrero de 2007

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la Republica

En ejercicio de la atribución que le confieren el primer aparte del artículo 53 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 84, numeral 2, del Reglamento N° 1 de la citada Ley Orgánica, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros,

DECRETA

Artículo 1°. Se acuerda una rectificación por la cantidad de **VEINTICINCO MIL CIENTO CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CUATRO BOLIVARES CON OCHENTA CENTIMOS (BS. 25.114.346.054,80)**, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA INFRAESTRUCTURA

Proyecto:	289999000	"Aportes, Donaciones y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados Funcionalmente de la República"	Bs.	<u>25.114.346.054,80</u>
Acción Específica:	289999007	"Aportes, Donaciones y Transferencias para Financiar los Proyectos de la Fundación Pro-Patria 2000"	"	<u>25.114.346.054,80</u>
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones"	"	<u>25.114.346.054,80</u>
		-Financiamiento Ordinario		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.03.02	"Transferencias Corrientes a Entes Descentralizados sin Fines Empresariales"	Bs.	25.114.346.054,80
		A0411 Fundación Pro-Patria 2000 - Fondo de Contingencia para la Ejecución de Obras de Infraestructura Vial en Condiciones de Emergencia	"	25.114.346.054,80

Artículo 2°. Los Ministros del Poder Popular para las Finanzas y la Infraestructura quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de febrero de dos mil siete. Años 196° de la Independencia y 148° de la Federación.

Ejécútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

HUGO CABEZAS BRACAMONTE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

PEDRO CARREÑO ESCOBAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Finanzas
(L.S.)

RODRIGO CABEZA MORALES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

RAUL ISAIAS BADUEL

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

ERICK RODRÍGUEZ MIEREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Infraestructura
(L.S.)

JOSE DAVID CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información
(L.S.)

WILLIAN RAFAEL LARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Economía Popular
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Participación y Desarrollo Social
(L.S.)

DAVID VELÁSQUEZ CARABALLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Deporte
(L.S.)

EDUARDO ALVAREZ CAMACHO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Decreto N° 5.204

26 de Febrero de 2007

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el primer aparte del artículo 53 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 84, numeral 2 del Reglamento N° 1 de la citada Ley Orgánica, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros,

DECRETA

Artículo 1°. Se acuerda una rectificación por la cantidad de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE BOLÍVARES CON CUARENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs. 337.961.257.617,49)**, al Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, de acuerdo a la siguiente imputación presupuestaria:

Proyecto:	419999000	"Aportes, Donaciones y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados Funcionalmente de la República"	Bs. 337.961.257.617,49
Acción Específica:	419990001	"Aportes, Donaciones y Transferencias para Financiar los Proyectos de la Corporación de Abastecimiento y Servicios Agrícolas, S.A. (LA CASA, S.A.)"	" 337.961.257.617,49
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones" -Recursos Ordinarios	" <u>337.961.257.617,49</u>
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.03.07	"Transferencias Corrientes a Entes Descentralizados con Fines Empresariales No Petroleros"	Bs. <u>337.961.257.617,49</u>
		A0641-Corporación de Abastecimiento y Servicios Agrícolas, S.A. (LA CASA, S.A.)	" <u>337.961.257.617,49</u>
		• Plan Excepcional de Seguridad Alimentaria (PESA)	" 337.961.257.617,49

Artículo 2°. Los Ministros del Poder Popular para las Finanzas y del Poder Popular para la Alimentación quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de febrero de dos mil siete. Años 196° de la Independencia y 148° de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

HUGO CABEZAS BRACAMONTE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

PEDRO CARREÑO ESCOBAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Finanzas
(L.S.)

RODRIGO CABEZA MORALES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

RAUL ISAIAS BADUEL

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

ERICK RODRÍGUEZ MIEREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Infraestructura
(L.S.)

JOSE DAVID CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información
(L.S.)

WILLIAN RAFAEL LARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Economía Popular
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SOTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Participación y Desarrollo Social
(L.S.)

DAVID VELÁSQUEZ CARABALLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

EDUARDO ALVAREZ CAMACHO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Decreto Nº 5.205

26 de Febrero de 2007

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el primer aparte del artículo 53 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y el artículo 84 numeral 2 del Reglamento Nº 1 de la citada Ley Orgánica, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros,

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda una rectificación por la cantidad de **DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE BOLIVARES (Bs. 222.002.650.467)**, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Participación y Desarrollo Social, de acuerdo a la siguiente imputación presupuestaria:

Ministerio del Poder Popular para la Participación y Desarrollo Social	Bs.	222.002.650.467
Proyecto: 489999000 "Aportes, Donaciones y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados Funcionalmente de la República"		" 222.002.650.467"
Acción Específica: 489999004 "Aportes, Donaciones y Transferencias para Financiar los Proyectos del Instituto Nacional de los Servicios Sociales"	"	222.002.650.467
Partida: 4.07 "Transferencias y Donaciones"	"	222.002.650.467

Sub-Partidas
Genéricas,
Específicas y
Sub-
específicas:

01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	Bs.	222.002.650.467
	A0950-Instituto Nacional de los Servicios Sociales	"	222.002.650.467

Artículo 2º. El Ministro del Poder Popular para la Participación y Desarrollo Social, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de febrero de dos mil siete. Años 196º de la Independencia y 148º de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

HUGO CABEZAS BRACAMONTE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

PEDRO CARREÑO ESCOBAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Finanzas
(L.S.)

RODRIGO CABEZA MORALES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

RAUL ISAIAS BADUEL

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

ERICK RODRÍGUEZ MIEREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Infraestructura
(L.S.)

JOSE DAVID CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

WILLIAN RAFAEL LARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Economía Popular
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Participación y Desarrollo Social
(L.S.)

DAVID VELÁSQUEZ CARABALLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

EDUARDO ALVAREZ CAMACHO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Decreto N° 5.206

26 de febrero de 2007

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el ordinal 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2007 y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 22 de febrero de 2007, en Consejo de Ministros,

DECRETA

Artículo 1°. Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de **QUINIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL VEINTISEIS BOLIVARES CON OCHENTA CENTIMOS (Bs. 516.273.168.026,80)**, al Presupuesto de Gastos 2007 del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS:		Bs.	516.273.168.026,80
			=====
Proyecto:	079999000	"Aportes, donaciones y transferencias para financiar los proyectos de los entes descentralizados funcionalmente de la República"	" 516.273.168.026,80
Acción Específica:	079999007	"Aportes, donaciones y transferencias para financiar los proyectos del Fondo Nacional de los Consejos Comunales"	" 516.273.168.026,80
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones"	" 516.273.168.026,80
		- Otras Fuentes	-----
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	" 516.273.168.026,80
		A0953-Fondo Nacional de los Consejos Comunales	" 516.273.168.026,80

Artículo 2°. El Ministro del Poder Popular para las Finanzas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de febrero de dos mil siete. Años 196° de la Independencia y 148° de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

HUGO CABEZAS BRACAMONTE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

PEDRO CARREÑO ESCOBAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Finanzas
(L.S.)

RODRIGO CABEZA MORALES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Defensa
(L.S.)

RAUL ISAIAS BADUEL

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

ERICK RODRÍGUEZ MIEREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Infraestructura
(L.S.)

JOSE DAVID CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

WILLIAN RAFAEL LARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Economía Popular
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Participación y Desarrollo Social
(L.S.)

DAVID VELÁSQUEZ CARABALLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

EDUARDO ALVAREZ CAMACHO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Decreto N° 5.207

26 de febrero de 2007

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el ordinal 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2007 y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 22 de febrero de 2007, en Consejo de Ministros,

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de **NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO VEINTICUATRO BOLÍVARES CON OCHENTA Y SIETE CENTIMOS (Bs. 991.675.316.124,87)**, al Presupuesto de Gastos 2007 del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS:		Bs.	991.675.316.124,87
Proyecto: 079999000			=====
	"Aportes, donaciones y transferencias para financiar los proyectos de los entes descentralizados funcionalmente de la República"	"	991.675.316.124,87
Acción Específica:	079999007 "Aportes, donaciones y transferencias para financiar los proyectos del Fondo Nacional de los Consejos Comunales"	"	<u>991.675.316.124,87</u>
Partida:	4.07 "Transferencias y Donaciones" Otras Fuentes	Bs.	991.675.316.124,87
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.03.02 "Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	"	991.675.316.124,87
	A0953-Fondo Nacional de los Consejos Comunales	"	991.675.316.124,87

Artículo 2º El Ministro del Poder Popular para las Finanzas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de febrero de dos mil siete. Años 196° de la Independencia y 148° de la Federación.

Ejecútese,
(1 S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

HUGO CABEZAS BRACAMONTE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

PEDRO CARREÑO ESCOBAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Finanzas
(L.S.)

RODRIGO CABEZA MORALES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Defensa
(L.S.)

RAUL ISAIAS BADUEL

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

ERICK RODRÍGUEZ MIEREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Infraestructura
(L.S.)

JOSE DAVID CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para

la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

WILLIAN RAFAEL LARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Economía Popular
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Participación y Desarrollo Social
(L.S.)

DAVID VELÁSQUEZ CARABALLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

EDUARDO ALVAREZ CAMACHO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Decreto Nº 5.208

26 de febrero de 2007

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 13, del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 314 ejusdem, y de conformidad con lo establecido en los artículos 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y 3º, de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 15 de Febrero de 2007, en Consejo de Ministros,

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de **CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA**

BOLIVARES CON CUARENTA CENTIMOS (Bs. 129.558.007.560,40), al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, de acuerdo con la desagregación siguiente:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE Bs. 129.558.007.560,40

Proyecto: 179999000 "Aportes, Donaciones y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados Funcionalmente de la República" Bs. 129.558.007.560,40

Acción Específica: 179999022 "Aportes, Donaciones y Transferencias para Financiar los Proyectos del Servicio Autónomo Servicios Ambientales del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (SAMARN)" Bs. 129.558.007.560,40

Partida: 4.07 "Transferencias y Donaciones" - Otras Fuentes de Financiamiento Bs. 129.558.007.560,40

Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica: 03.03.02 "Transferencias de Capital a Entes Descentralizados sin Fines Empresariales" Bs. 129.558.007.560,40

A0069 Servicio Autónomo Servicios Ambientales del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (SAMARN) Bs. 129.558.007.560,40
- Culminación de la Segunda Etapa Proyecto Reparación y Reconstrucción de la Presa El Guapo, Estado Miranda.

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular para las Finanzas y del Ambiente quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de febrero de dos mil siete. Años 196º de la Independencia y 148º de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

HUGO CABEZAS BRACAMONTE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

PEDRO CARREÑO ESCOBAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Finanzas
(L.S.)

RODRIGO CABEZA MORALES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

RAUL ISAIAS BADUEL

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

ERICK RODRÍGUEZ MIEREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Infraestructura
(L.S.)

JOSE DAVID CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información
(L.S.)

WILLIAN RAFAEL LARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Economía Popular
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Participación y Desarrollo Social
(L.S.)

DAVID VELÁSQUEZ CARABALLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Deporte
(L.S.)

EDUARDO ALVAREZ CAMACHO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Decreto N° 5.209

26 de febrero de 2007

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 13, del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 314 ejusdem, y de conformidad con lo establecido en los artículos 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y 3°, de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 15 de Febrero de 2007, en Consejo de Ministros,

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 188.000.000.000)**, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, de acuerdo con la desagregación siguiente:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE	Bs.	<u>188.000.000.000</u>
Proyecto: 179999000 "Aportes, Donaciones y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados Funcionalmente de la República"	"	188.000.000.000
Acción Específica: 179999022 "Aportes, Donaciones y Transferencias para Financiar los Proyectos del Servicio Autónomo Servicios Ambientales del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (SAMARN)"	"	<u>188.000.000.000</u>
Partida: 4.07 "Transferencias y Donaciones" - Otras Fuentes de Financiamiento	Bs.	<u>188.000.000.000</u>
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica: 03.03.02 "Transferencias de Capital a Entes Descentralizados sin Fines Empresariales"	"	188.000.000.000
A0069 Servicio Autónomo Servicios Ambientales del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (SAMARN) - Plan de Saneamiento para el Manejo de Residuos y Desechos Sólidos en los Ejes Occidental y Centro-Caribe.	"	188.000.000.000

Artículo 2º: Los Ministros del Poder Popular para las Finanzas y del Ambiente quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de febrero de dos mil siete. Años 196º de la Independencia y 148º de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

HUGO CABEZAS BRACAMONTE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

PEDRO CARREÑO ESCOBAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Finanzas
(L.S.)

RODRIGO CABEZA MORALES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

RAUL ISAIAS BADUEL

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

ERICK RODRÍGUEZ MIEREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Infraestructura
(L.S.)

JOSE DAVID CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

WILLIAN RAFAEL LARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Economía Popular
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Participación y Desarrollo Social
(L.S.)

DAVID VELÁSQUEZ CARABALLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

EDUARDO ALVAREZ CAMACHO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Decreto N° 5.210

26 de febrero de 2007

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 13, del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 314 ejusdem, y de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, y 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 15 de febrero de 2007; en Consejo de Ministros,

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 317.000.000.000)**, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, de acuerdo con la desagregación siguiente:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE	Bs. 317.000.000.000
Proyecto: 179999000 "Aportes, Donaciones y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados Funcionalmente de la República"	" 317.000.000.000

Acción Específica: 179999009	"Aportes Donaciones y Transferencias para Financiar los Proyectos de la C.A. Hidrológica de Falcón Funcionalmente de la República"	317.000.000.000
Partida:	4.07 "Transferencias y Donaciones" - Otras Fuentes de Financiamiento	Bs. 317.000.000.000
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.05 "Transferencias de Capital a Entes Descentralizados con Fines Empresariales no Petroleros"	" 317.000.000.000
	A0605 C.A. Hidrológica de Falcón (HIDROFALCON)	" 317.000.000.000
	- Culminación de la Fase II del Acueducto Bolivariano del Estado Falcón	" 317.000.000.000

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular para las Finanzas y del Poder Popular para el Ambiente quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de febrero de dos mil siete. Años 196º de la Independencia y 148º de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

HUGO CABEZAS BRACAMONTE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

PEDRO CARREÑO ESCOBAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Finanzas
(L.S.)

RODRIGO CABEZA MORALES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Defensa
(L.S.)

RAUL ISAIAS BADUEL

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

ERICK RODRÍGUEZ MIEREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Infraestructura
(L.S.)

JOSE DAVID CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

WILLIAN RAFAEL LARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Economía Popular
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Participación y Desarrollo Social
(L.S.)

DAVID VELÁSQUEZ CARABALLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

EDUARDO ALVAREZ CAMACHO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Decreto N° 5.211

26 de febrero de 2007

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 13, del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 314 ejusdem, y de conformidad con lo establecido en los artículos 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y 3°, de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 15 de febrero de 2007, en Consejo de Ministros,

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE BOLIVARES (Bs. 437.610.537.279)**, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, de acuerdo con la desagregación siguiente:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE	Bs.	437.610.537.279
Proyecto: 179999000	"Aportes, Donaciones y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados Funcionalmente de la República"	437.610.537.279
Acción Específica: 179999022	"Aportes, Donaciones y Transferencias para Financiar los Proyectos del Servicio Autónomo Servicios Ambientales del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (SAMARN)"	Bs. 437.610.537.279
Partida: 4.07	"Transferencias y Donaciones" - Otras Fuentes de Financiamiento	437.610.537.279
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica: 03.03.02	"Transferencias de Capital a Entes Descentralizados sin Fines Empresariales"	437.610.537.279
	A0069- Servicio Autónomo Servicios Ambientales del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (SAMARN)	437.610.537.279
	Aprovechamiento del Embalse Tres Ríos, como Fuente de Agua Potable para el Acueducto Winka, Estado Zulia	437.610.537.279

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular para las Finanzas y del Ambiente quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de febrero de dos mil siete. Años 196º de la Independencia y 148º de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

HUGO CABEZAS BRACAMONTE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)
PEDRO CARREÑO ESCOBAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)
NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Finanzas
(L.S.)
RODRIGO CABEZA MORALES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Defensa
(L.S.)
RAUL ISAIAS BADUEL

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)
MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)
JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)
OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)
ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)
LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
ERICK RODRÍGUEZ MIEREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Infraestructura
(L.S.)
JOSE DAVID CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)
RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)
YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)
JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Ciencia y Tecnología
(L.S.)
HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)
WILLIAN RAFAEL LARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Economía Popular
(L.S.)
PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)
RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)
RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Participación y Desarrollo Social
(L.S.)
DAVID VELÁSQUEZ CARABALLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)
EDUARDO ALVAREZ CAMACHO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)
JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)
NICIA MALDONADO MALDONADO

Decreto N° 5.212

26 de febrero de 2007

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 1° de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.617 de fecha 01 de febrero de 2007, en Consejo de Ministros,

DICTA

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DEL DECRETO N° 5.189 CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 1°. Se modifica el artículo 18, en la forma siguiente:

"Artículo 18. Están exentas del impuesto previsto en esta Ley, las ventas de los bienes siguientes:

1. Los alimentos y productos para consumo humano que se mencionan a continuación:
 - a) Productos del reino vegetal en su estado natural, considerados alimentos para el consumo humano, y las semillas certificadas en general, material base para la reproducción animal e

- insumos biológicos para el sector agrícola y pecuario.
- b) Especies avícolas, los huevos fértiles de gallina; los pollitos, pollitas, pollonas, para la cría, reproducción y producción de carne de pollo; y huevos de gallina.
 - c) Arroz.
 - d) Harina de origen vegetal, incluidas las sémolas.
 - e) Pan y pastas alimenticias.
 - f) Huevos de gallinas.
 - g) Sal.
 - h) Azúcar y papelón, excepto los de uso industrial.
 - i) Café tostado, molido o en grano.
 - j) Mortadela.
 - k) Atún enlatado en presentación natural.
 - l) Sardinias enlatadas con presentación cilíndrica hasta ciento setenta gramos (170 gr.).
 - m) Leche cruda, pasteurizada, en polvo, modificada, maternizada o humanizada y en sus fórmulas infantiles, incluidas las de soya.
 - n) Queso blanco.
 - ñ) Margarina y mantequilla.
 - o) Carnes de pollo, ganado bovino y porcino en estado natural, refrigeradas, congeladas, saladas o en salmuera.
 - p) Mayonesa.
 - q) Avena.
 - r) Animales vivos destinados al matadero (bovino y porcino).
 - s) Ganado bovino y porcino para la cría.
 - t) Aceites comestibles, excepto el de oliva.
2. Los fertilizantes, así como el gas natural utilizado como insumo para la fabricación de los mismos.
 3. Los medicamentos y agroquímicos y los principios activos utilizados exclusivamente para su fabricación, incluidas las vacunas, sueros, plasmas y las sustancias humanas o animales preparadas para uso terapéutico o profiláctico, para uso humano, animal y vegetal.
 4. Los combustibles derivados de hidrocarburos, así como los insumos y aditivos destinados al mejoramiento de la calidad de la gasolina, tales como etanol, metanol, metil-ter-butyl-eter (MTBE), etil-ter-butyl-eter (ETBE) y las derivaciones de éstos destinados al fin señalado.
 5. Los vehículos automotores con adaptaciones especiales para ser utilizados por personas con discapacidad, sillas de ruedas para impedidos, los marcapasos, catéteres, válvulas, órganos artificiales y prótesis.
 6. Los diarios, periódicos, y el papel para sus ediciones.
 7. Los libros, revistas y folletos, así como los insumos utilizados en la industria editorial.
 8. El maíz utilizado en la elaboración de alimentos para consumo humano.

9. El maíz amarillo utilizado para la elaboración de alimentos concentrados para animales.
10. Los aceites vegetales, refinados o no, utilizados exclusivamente como insumos en la elaboración de aceites comestibles, mayonesa y margarina.
11. Los minerales y alimentos líquidos o concentrados para animales o especies a que se refieren los literales b), r) y s) del numeral 1 de este artículo, así como las materias primas utilizadas exclusivamente en su elaboración.
12. Sorgo y Soya.

Parágrafo Único: La Administración Tributaria podrá establecer la codificación correspondiente a los productos especificados en este artículo e igualmente mediante reglamento se desarrollará la normativa necesaria para la aplicación de la exención señalada en el numeral 5 de este artículo."

Artículo 2º. Se modifica el artículo 19, en la forma siguiente

"Artículo 19. Están exentos del impuesto previsto en esta Ley, las prestaciones de los siguientes servicios:

1. El transporte terrestre y acuático nacional de pasajeros.
2. El transporte terrestre de los bienes señalados en los numerales 1, 8, 9, 10, 11 y 12 del artículo 18.
3. Los servicios educativos prestados por instituciones inscritas o registradas en el Ministerio del Poder Popular para la Educación, el Ministerio del Poder Popular para la Cultura, el Ministerio del Poder Popular para el Deporte, y el Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior.
4. Los servicios de hospedaje, alimentación y sus accesorios, a estudiantes, ancianos, personas minusválidas, excepcionales o enfermas, cuando sean prestados dentro de una institución destinada exclusivamente a servir a estos usuarios.
5. Las entradas a parques nacionales, zoológicos, museos, centros culturales e instituciones similares, cuando se trate de entes sin fines de lucro exentos de Impuesto sobre la Renta.
6. Los servicios medico-asistenciales y odontológicos, de cirugía y hospitalización.
7. Las entradas a espectáculos artísticos, culturales y deportivos, siempre que su valor no exceda de dos unidades tributarias (2 U.T.).
8. El servicio de alimentación prestado a alumnos y trabajadores en restaurantes, comedores y cantinas de escuelas, centros educativos, empresas o instituciones similares, en sus propias sedes.
9. El suministro de electricidad de uso residencial.
10. El servicio nacional de telefonía prestado a través de teléfonos públicos.
11. El suministro de agua residencial.
12. El aseo urbano residencial.
13. El suministro de gas residencial, directo o por bombonas.
14. El servicio de transporte de combustibles derivados de hidrocarburos.

15. Los servicios de crianza de ganado bovino, caprino, ovino, porcino, aves y demás especies menores, incluyendo su reproducción y producción."

Artículo 3º. Se modifica el artículo 62, en la forma siguiente:

"Artículo 62. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la alícuota impositiva general aplicable a las operaciones gravadas, desde la entrada en vigencia de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, será del once por ciento (11%) hasta el 30 de junio de 2007 y a partir del 01 de julio de 2007 del nueve por ciento (9%), hasta tanto entre en vigor la Ley de Presupuesto que establezca una alícuota distinta conforme al artículo 27 de este Decreto-Ley."

Artículo 4º. Se modifica el artículo 63, en la forma siguiente:

"Artículo 63. Hasta tanto entre en vigor la Ley de Presupuesto que establezca una alícuota distinta, la alícuota impositiva aplicable a las siguientes operaciones será del ocho por ciento (8%):

1. Las importaciones y ventas de los alimentos y productos para consumo humano que se mencionan a continuación:
 - a) Ganado caprino, ovino y especies menores destinados al matadero.
 - b) Ganado caprino, ovino y especies menores para la cría.
 - c) Carnes en estado natural, refrigeradas, congeladas, saladas o en salmuera, salvo las mencionadas en el literal o) del numeral 1 del artículo 18 de esta Ley.
 - d) Mantecas.
2. Las importaciones y ventas de minerales y alimentos líquidos o concentrados para animales o especies a que se refieren los literales a) y b) del numeral 1 de este artículo, así como las materias primas utilizadas exclusivamente en su elaboración.
3. Las prestaciones de servicios al Poder Público, en cualquiera de sus manifestaciones, en el ejercicio de profesiones que no impliquen la realización de actos de comercio y comporten trabajo o actuación predominante intelectual.
4. El transporte aéreo nacional de pasajeros."

Artículo 5º. Se modifica el artículo 77, de la siguiente manera:

"Artículo 77. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir del día 1º de marzo de 2007."

Artículo 6º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley de Publicaciones Oficiales imprímase en un solo texto el Decreto N° 5.189 con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.625 del 13 de febrero de 2007, con las reformas aquí introducidas y en el correspondiente texto único sustitúyanse por los de el presente, las firmas, fechas y demás datos.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de febrero de dos mil siete. Años 196º de la Independencia y 148º de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

HUGO CABEZAS BRACAMONTE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

PEDRO CARREÑO ESCOBAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Finanzas
(L.S.)

RODRIGO CABEZA MORALES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Defensa
(L.S.)

RAUL ISAIAS BADUEL

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

ERICK RODRÍGUEZ MIEREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Infraestructura
(L.S.)

JOSE DAVID CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

WILLIAN RAFAEL LARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Economía Popular
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Participación y Desarrollo Social
(L.S.)

DAVID VELÁSQUEZ CARABALLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

EDUARDO ALVAREZ CAMACHO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 1º de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, publicada en la Gaceta

Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.617 de fecha 01 de febrero de 2007, en Consejo de Ministros,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TÍTULO I
DE LA CREACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 1º. Se crea un impuesto al valor agregado, que grava la enajenación de bienes muebles, la prestación de servicios y la importación de bienes, según se especifica en esta Ley, aplicable en todo el territorio nacional, que deberán pagar las personas naturales o jurídicas, las comunidades, las sociedades irregulares o de hecho, los consorcios y demás entes jurídicos o económicos, públicos o privados, que en su condición de importadores de bienes, habituales o no, de fabricantes, productores, ensambladores, comerciantes y prestadores de servicios independientes, realicen las actividades definidas como hechos imponible en esta Ley.

Artículo 2º. La creación, organización, recaudación, fiscalización y control del impuesto previsto en esta Ley queda reservada al Poder Nacional.

TÍTULO II
DE LOS HECHOS IMPONIBLES

Capítulo I
Del Aspecto Material de los Hechos Imponibles

Artículo 3º. Constituyen hechos imponible a los fines de esta Ley, las siguientes actividades, negocios jurídicos u operaciones:

1. La venta de bienes muebles corporales, incluida la de partes alícuotas en los derechos de propiedad sobre ellos; así como el retiro o desincorporación de bienes muebles, realizado por los contribuyentes de este impuesto.
2. La importación definitiva de bienes muebles.
3. La prestación a título oneroso de servicios independientes ejecutados o aprovechados en el país, incluyendo aquellos que provengan del exterior, en los términos de esta Ley. También constituye hecho imponible, el consumo de los servicios propios del objeto, giro o actividad del negocio, en los casos a que se refiere el numeral 4 del artículo 4º de esta Ley.
4. La venta de exportación de bienes muebles corporales.
5. La exportación de servicios.

Artículo 4º. A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

1. Venta: La transmisión de propiedad de bienes muebles realizadas a título oneroso, cualquiera sea la calificación que le otorguen los interesados, así como las ventas con reserva de dominio; las entregas de bienes muebles que conceden derechos análogos a los de un propietario y cualesquiera otras prestaciones a título oneroso en las cuales el mayor valor de la operación consista en la obligación de dar bienes muebles.
2. Bienes muebles: Los que pueden cambiar de lugar, bien por sí mismos o movidos por una fuerza exterior, siempre

que fuesen corporales o tangibles, con exclusión de los títulos valores.

3. Retiro o desincorporación de bienes muebles: La salida de bienes muebles del inventario de productos destinados a la venta, efectuada por los contribuyentes ordinarios con destino al uso o consumo propio, de los socios, de los directores o del personal de la empresa o a cualquier otra finalidad distinta, tales como rifas, sorteos o distribución gratuita con fines promocionales y, en general, por cualquier causa distinta de su disposición normal por medio de la venta o entrega a terceros a título oneroso. También constituirá hecho imponible el retiro o desincorporación de bienes representativos del activo fijo del contribuyente, cuando éstos hubiesen estado gravados al momento de su adquisición. Se consideran retirados o desincorporados y, por lo tanto, gravables, los bienes que falten en los inventarios y cuya salida no pueda ser justificada por el contribuyente, a juicio de la Administración Tributaria.

No constituirá hecho imponible el retiro de bienes muebles, cuando éstos sean destinados a ser utilizados o consumidos en el objeto, giro o actividad del negocio, a ser trasladados al activo fijo del mismo o a ser incorporados a la construcción o reparación de un inmueble destinado al objeto, giro o actividad de la empresa.

4. Servicios: Cualquier actividad independiente en la que sean principales las obligaciones de hacer. También se consideran servicios los contratos de obras mobiliarias e inmobiliarias, incluso cuando el contratista aporte los materiales; los suministros de agua, electricidad, teléfono y aseo; los arrendamientos de bienes muebles, arrendamientos de bienes inmuebles con fines distintos al residencial y cualesquiera otra cesión de uso, a título oneroso, de tales bienes o derechos, los arrendamientos o cesiones de bienes muebles destinados a fondo de comercio situados en el país, así como los arrendamientos o cesiones para el uso de bienes incorpóreos tales como marcas, patentes, derechos de autor, obras artísticas e intelectuales, proyectos científicos y técnicos, estudios, instructivos, programas de informática y demás bienes comprendidos y regulados en la legislación sobre propiedad industrial, comercial, intelectual o de transferencia tecnológica. Igualmente califican como servicios las actividades de lotería, distribución de billetes de lotería, bingos, casinos y demás juegos de azar. Asimismo califican como servicios las actividades realizadas por clubes sociales y deportivos, ya sea a favor de los socios o afiliados que concurren para conformar el club o de terceros.

No califican como servicios las actividades realizadas por los hipódromos, ni las actividades realizadas por las loterías oficiales del Estado.

Importación definitiva de bienes: La introducción de mercaderías extranjeras destinadas a permanecer definitivamente en el territorio nacional, con el pago, exención o exoneración de los tributos aduaneros, previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en la normativa aduanera.

6. Venta de exportación de bienes muebles corporales: La venta en los términos de esta Ley, en la cual se produzca la salida de los bienes muebles del territorio aduanero nacional, siempre que sea a título definitivo y para su uso o consumo fuera de dicho territorio.
7. Exportación de servicios: La prestación de servicios en los términos de esta Ley, cuando los beneficiarios o receptores no tienen domicilio o residencia en el país, siempre que dichos servicios sean exclusivamente utilizados o aprovechados en el extranjero.

Capítulo II De los Sujetos Pasivos

Artículo 5°. Son contribuyentes ordinarios de este impuesto, los importadores habituales de bienes, los industriales, los comerciantes, los prestadores habituales de servicios, y, en general, toda persona natural o jurídica que como parte de su giro, objeto u ocupación, realice las actividades, negocios jurídicos u operaciones, que constituyen hechos imponibles de conformidad con el artículo 3° de esta Ley. En todo caso, el giro, objeto u ocupación a que se refiere el encabezamiento de este artículo, comprende las operaciones y actividades que efectivamente realicen dichas personas.

A los efectos de esta Ley, se entenderán por industriales a los fabricantes, los productores, los ensambladores, los embotelladores y los que habitualmente realicen actividades de transformación de bienes.

Parágrafo Primero: Las empresas de arrendamiento financiero y los bancos universales, ambos regidos por el Decreto N° 1526 con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, serán contribuyentes ordinarios, en calidad de prestadores de servicios, por las operaciones de arrendamiento financiero o leasing, sólo sobre la porción de la contraprestación o cuota que amortiza el precio del bien, excluidos los intereses en ella contenida.

Parágrafo Segundo: Los almacenes generales de depósito serán contribuyentes ordinarios sólo por la prestación del servicio de almacenamiento, excluida la emisión de títulos valores que se emitan con la garantía de los bienes objeto del depósito.

Artículo 6°. Son contribuyentes ocasionales del impuesto previsto en esta Ley, los importadores no habituales de bienes muebles corporales.

Los contribuyentes ocasionales deberán efectuar en la aduana el pago del impuesto correspondiente por cada importación realizada, sin que se generen créditos fiscales a su favor y sin que estén obligados a cumplir con los otros requisitos y formalidades establecidos para los contribuyentes ordinarios en materia de emisión de documentos y de registros, salvo que califiquen como tales en virtud de realizar ventas de bienes muebles o prestaciones de servicios gravadas.

Artículo 7°. Son contribuyentes ordinarios u ocasionales las empresas públicas constituidas bajo la figura jurídica de sociedades mercantiles, los institutos autónomos y los demás entes descentralizados y desconcentrados de la República, de los Estados y de los Municipios, así como de las entidades que aquellos pudieren crear, cuando realicen los hechos imponibles contemplados en esta Ley, aún en los casos en que otras leyes u ordenanzas los hayan declarado no sujetos a sus disposiciones o beneficiados con la exención o exoneración del pago de cualquier tributo.

Artículo 8°. Son contribuyentes formales, los sujetos que realicen exclusivamente actividades u operaciones exentas o exoneradas del impuesto.

Los contribuyentes formales, sólo están obligados a cumplir con los deberes formales que corresponden a los contribuyentes ordinarios, pudiendo la Administración Tributaria, mediante providencia, establecer características especiales para el cumplimiento de tales deberes o simplificar los mismos. En ningún caso, los contribuyentes formales estarán obligados al pago del impuesto, no siéndoles aplicable, por tanto, las normas referentes a la determinación de la obligación tributaria.

Artículo 9°. Son responsables del pago del impuesto, las siguientes personas:

1. El adquirente de bienes muebles y el receptor de servicios, cuando el vendedor o el prestador del servicio no tenga domicilio en el país.
2. El adquirente de bienes muebles exentos o exonerados, cuando el beneficio esté condicionado por la específica destinación que se le debe dar a los bienes y posteriormente, éstos sean utilizados para un fin distinto. En este supuesto, el adquirente de los bienes, deberá proceder a declarar y enterar el impuesto sin deducciones, en el mismo período tributario en que se materializa el cambio de destino del bien, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables por la obtención o aprovechamiento indebido de beneficios fiscales, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

Parágrafo Único: Cuando el cambio de destinación, al cual se contrae el numeral 2 de este artículo, esté referido a bienes importados, el importador, tenga o no la condición de contribuyente ordinario u ocasional, deberá proceder a declarar y enterar el impuesto en los términos previstos, sin perjuicio de las sanciones aplicables conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 10. Los comisionistas, agentes, apoderados, factores mercantiles, mandatarios, consignatarios, subastadores y cualesquiera otros que vendan bienes muebles o presten servicios por cuenta de terceros, son contribuyentes ordinarios del impuesto por el monto de su comisión o remuneración.

Los terceros representados o mandantes son, por su parte, contribuyentes ordinarios obligados al pago del impuesto por el monto de la venta o de la prestación de servicios, excluida la comisión o remuneración, debiendo proceder a incluir los débitos fiscales respectivos en la declaración correspondiente al período de imposición donde ocurrió o se perfeccionó el hecho imponible. Los comisionistas, agentes, apoderados y demás sujetos a que se refiere el encabezamiento de este artículo, serán responsables solidarios del pago del impuesto en caso que el representado o mandante no lo haya hecho oportunamente, teniendo acción para repetir lo pagado.

Artículo 11. La Administración Tributaria podrá designar como responsables del pago del impuesto, en calidad de agentes de retención, a quienes por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas intervengan en operaciones gravadas con el impuesto establecido en esta Ley.

Asimismo, la Administración Tributaria podrá designar como responsables del pago del impuesto que deba devengarse en las ventas posteriores, en calidad de agentes de percepción, a quienes por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas intervengan en operaciones gravadas con el impuesto establecido en esta Ley. A tal fin, la Administración Tributaria podrá designar como agentes de percepción a sus oficinas aduaneras.

Los contribuyentes ordinarios podrán recuperar ante la Administración Tributaria, los excedentes de retenciones que correspondan, en los términos y condiciones que establezca la respectiva Providencia. Si la decisión administrativa resulta favorable, la Administración Tributaria autorizará la compensación o cesión de los excedentes. La compensación procederá contra cualquier tributo nacional, incluso contra la cuota tributaria determinada conforme a lo establecido en esta Ley.

Artículo 12. La Administración Tributaria también podrá designar como responsables del pago del impuesto que deba

devengarse en las ventas posteriores, en calidad de agentes de percepción, a los contribuyentes ordinarios del impuesto que se mencionan a continuación:

1. Los industriales y comerciantes, cuando realicen ventas al mayor de bienes muebles gravados y el adquirente de los mismos no acredite ante aquéllos su condición de contribuyente ordinario de este impuesto. En estos casos, se entenderá como venta al mayor aquella en la que los bienes son adquiridos para su ulterior reventa, lo cual, en caso de dudas, será determinado por el industrial o comerciante en función de parámetros tales como la cantidad de bienes objeto de la operación o la frecuencia con que son adquiridos por la misma persona.
2. Los prestadores de servicios gravados de suministro de electricidad, telecomunicaciones, suministro de agua, aseo urbano y suministro de gas, siempre que el receptor de tales servicios no acredite ante aquellos su condición de contribuyente ordinario de este impuesto.

A los fines de la responsabilidad prevista en este artículo, se entenderá que el impuesto que debe devengarse en las ventas posteriores, equivale al cincuenta por ciento (50%) de los débitos fiscales que se generen para el responsable, por la operación que da origen a la percepción.

Los responsables deberán declarar y enterar sin deducciones el impuesto percibido, dentro del plazo que señale la Administración Tributaria. Dicho impuesto constituirá un crédito fiscal para quien no acreditó su condición de contribuyente ordinario, una vez que se registre como tal y presente su primera declaración.

En ningún caso procederá la percepción del impuesto a que se contrae este artículo, cuando el adquirente de los bienes muebles o el receptor de los servicios, según sea el caso, realicen exclusivamente operaciones no sujetas, exentas o exoneradas. Tampoco procederá la percepción cuando los mayoristas realicen ventas al detal o a consumidores finales, ni cuando los servicios a que se refiere el numeral 2 de este artículo, sean de carácter residencial.

Parágrafo Primero: El régimen de pago anticipado del impuesto que deba devengarse en las ventas posteriores, previsto en este artículo, será aplicable en iguales términos a las importaciones de bienes muebles, cuando el importador, al momento de registrar la correspondiente declaración de aduanas, no acredite su condición de contribuyente ordinario de este impuesto.

Este régimen no será aplicable en los casos de importadores no habituales de bienes muebles, así como de importadores habituales que realicen exclusivamente operaciones no sujetas, exentas o exoneradas.

Parágrafo Segundo: El régimen de pago anticipado del impuesto que deba devengarse en las ventas posteriores, previsto en este artículo, no será aplicable cuando el importador o adquirente de los bienes o el receptor de los servicios, según sea el caso, acredite su condición de sujeto inscrito en un régimen simplificado de tributación para pequeños contribuyentes.

Capítulo III

De la Temporalidad de los Hechos Imponibles

Artículo 13. Se entenderán ocurridos o perfeccionados los hechos imponibles y nacida, en consecuencia, la obligación tributaria:

1. En la venta de bienes muebles corporales:

- a) En los casos de ventas a entes públicos, cuando se autorice la emisión de la orden de pago correspondiente.
- b) En todos los demás casos distintos a los mencionados en el literal anterior, cuando se emita la factura o documento equivalente que deje constancia de la operación o se pague el precio o desde que se haga la entrega real de los bienes, según sea lo que ocurra primero.

2. En la importación definitiva de bienes muebles, en el momento que tenga lugar el registro de la correspondiente declaración de aduanas.

3. En la prestación de servicios:

- a) En los casos de servicios de electricidad, telecomunicaciones, aseo urbano, transmisión de televisión por cable o por cualquier otro medio tecnológico, siempre que sea a título oneroso, desde el momento en que se emitan las facturas o documentos equivalentes por quien preste el servicio.

- b) En los casos de servicios de tracto sucesivo, distintos a los mencionados en el literal anterior, cuando se emitan las facturas o documentos equivalentes por quien presta el servicio o cuando se realice su pago o sea exigible la contraprestación total o parcialmente, según sea lo que ocurra primero.

- c) En los casos de servicios prestados a entes públicos, cuando se autorice la emisión de la orden de pago correspondiente.

- d) En los casos de prestaciones consistentes en servicios provenientes del exterior, tales como servicios tecnológicos, instrucciones y cualesquiera otros susceptibles de ser patentados o tutelados por legislaciones especiales que no sean objeto de los procedimientos administrativos aduaneros, se considerará nacida la obligación tributaria desde el momento de recepción por el beneficiario o receptor del servicio.

- e) En todos los demás casos distintos a los mencionados en los literales anteriores, cuando se emitan las facturas o documentos equivalentes por quien presta el servicio, se ejecute la prestación, se pague, o sea exigible la contraprestación, o se entregue o ponga a disposición del adquirente el bien que hubiera sido objeto del servicio, según sea lo que ocurra primero.

4. En la venta de exportación de bienes muebles corporales, la salida definitiva de los bienes muebles del territorio aduanero nacional.

Capítulo IV

De la Territorialidad de los Hechos Imponibles

Artículo 14. Las ventas y retiros de bienes muebles corporales serán gravables cuando los bienes se encuentren situados en el país y en los casos de importación cuando haya nacido la obligación.

Artículo 15. La prestación de servicios constituirá hecho imponible cuando ellos se ejecuten o aprovechen en el país, aun cuando se hayan generado, contratado, perfeccionado o pagado en el exterior, y aunque el prestador del servicio no se encuentre domiciliado en Venezuela.

Parágrafo Único: Se considerará parcialmente prestado en el país el servicio de transporte internacional y, en consecuencia, la alícuota correspondiente al impuesto establecido en esta Ley será aplicada sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor del pasaje o flete, vendido o emitido en el país, para cada viaje que parta de Venezuela.

TÍTULO III DE LA NO SUJECCIÓN Y BENEFICIOS FISCALES

Capítulo I De la No Sujeción

Artículo 16. No estarán sujetos al impuesto previsto en esta Ley:

1. Las importaciones no definitivas de bienes muebles, de conformidad con la normativa aduanera.
2. Las ventas de bienes muebles intangibles o incorporales, tales como especies fiscales, acciones, bonos, cédulas hipotecarias, efectos mercantiles, facturas aceptadas, obligaciones emitidas por compañías anónimas y otros títulos y valores mobiliarios en general, públicos o privados, representativos de dinero, de créditos o derechos distintos del derecho de propiedad sobre bienes muebles corporales y cualquier otro título representativo de actos que no sean considerados como hechos imponibles por esta Ley. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 4° de esta Ley.
3. Los préstamos en dinero.
4. Las operaciones y servicios en general realizadas por los bancos, institutos de créditos o empresas regidas por el Decreto N° 1526 con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, incluidas las empresas de arrendamiento financiero y los fondos del mercado monetario, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 5° de esta Ley, e igualmente las realizadas por las instituciones bancarias de crédito o financieras regidas por leyes especiales, las instituciones y fondos de ahorro, los fondos de pensión, los fondos de retiro y previsión social, las sociedades cooperativas, las bolsas de valores, las entidades de ahorro y préstamo, las bolsas agrícolas, así como la comisión que los puestos de bolsas agrícolas cobren a sus clientes por el servicio prestado por la compra de productos y títulos de origen o destino agropecuario.
5. Las operaciones de seguro, reaseguro y demás operaciones realizadas por las sociedades de seguros y reaseguros, los agentes de seguros, los corredores de seguros y sociedades de corretaje, los ajustadores y demás auxiliares de seguros, de conformidad con lo establecido en la ley que regula la materia.
6. Los servicios prestados bajo relación de dependencia de conformidad con la Ley Orgánica del Trabajo.
7. Las actividades y operaciones realizadas por los entes creados por el Ejecutivo Nacional de conformidad con el Código Orgánico Tributario, con el objeto de asegurar la administración eficiente de los tributos de su competencia; así como las realizadas por los entes creados por los Estados o Municipios para los mismos fines.

Parágrafo Único: En concordancia con lo establecido en el artículo 29 de esta Ley, la no sujeción implica únicamente que las operaciones mencionadas en este artículo no generarán el impuesto al valor agregado.

Las personas que realicen operaciones no sujetas, aún cuando sea con carácter exclusivo, deberán soportar el traslado del impuesto con ocasión de la importación o compra de bienes y la recepción de servicios gravados. Igualmente deberán soportarlo cuando, en virtud de sus actividades propias y según sus contrataciones con particulares, estén llamados a subrogarse en el pago de una operación gravada, o, cuando, tratándose de sociedades de seguro y reaseguro, paguen los montos asegurados conforme a las pólizas suscritas.

Capítulo II De las Exenciones

Artículo 17. Estarán exentos del impuesto establecido en esta Ley:

1. Las importaciones de los bienes y servicios mencionados en el artículo 18 de esta Ley.
2. Las importaciones efectuadas por los agentes diplomáticos y consulares acreditados en el país, de acuerdo con los convenios internacionales suscritos por Venezuela. Esta exención queda sujeta a la condición de reciprocidad.
3. Las importaciones efectuadas por instituciones u organismos internacionales a que pertenezca Venezuela y por sus funcionarios, cuando procediere la exención de acuerdo con los convenios internacionales suscritos por Venezuela.
4. Las importaciones que hagan las instituciones u organismos que se encuentren exentos de todo impuesto en virtud de tratados internacionales suscritos por Venezuela.
5. Las importaciones que hagan viajeros, pasajeros y tripulantes de naves, aeronaves y otros vehículos, cuando estén bajo régimen de equipaje.
6. Las importaciones que efectúen los inmigrantes de acuerdo con la legislación especial, en cuanto les conceda franquicias aduaneras.
7. Las importaciones de bienes donados en el extranjero a instituciones, corporaciones y fundaciones sin fines de lucro y a las universidades para el cumplimiento de sus fines propios.
8. Las importaciones de billetes y monedas efectuadas por el Banco Central de Venezuela, así como los materiales o insumos para la elaboración de las mismas por el órgano competente del Poder Público Nacional.
9. Las importaciones de equipos científicos y educativos requeridos por las instituciones públicas dedicadas a la investigación y a la docencia. Asimismo, las importaciones de equipos médicos de uso tanto ambulatorio como hospitalario del sector público o de las instituciones sin fines de lucro, siempre que no repartan ganancias o beneficios de cualquier índole a sus miembros y, en todo caso, se deberá comprobar ante la Administración Tributaria tal condición.
10. Las importaciones de bienes, así como las ventas de bienes y prestación de servicios, efectuadas en el Puerto Libre del Estado Nueva Esparta, en la Zona Libre para el Fomento de la Inversión Turística en la Península de Paraguaná del Estado Falcón, en la Zona Libre Cultural, Científica y Tecnológica del Estado Mérida, en el Puerto Libre de Santa Elena de Uairén y en la Zona Franca Industrial, Comercial y de Servicios Atuja (ZOFRAT), una vez que inicie sus actividades fiscales, de conformidad con los fines previstos en sus respectivas leyes o decretos de creación.

Parágrafo Único: La exención prevista en los numerales 1 y 9 de este artículo, sólo procederá en caso que no haya producción nacional de los bienes objeto del respectivo beneficio, o cuando dicha producción sea insuficiente, debiendo tales circunstancias ser certificadas por el Ministerio correspondiente.

Artículo 18. Están exentas del impuesto previsto en esta Ley, las ventas de los bienes siguientes:

1. Los alimentos y productos para consumo humano que se mencionan a continuación:
 - a) Productos del reino vegetal en su estado natural, considerados alimentos para el consumo humano, y las semillas certificadas en general, material base para la reproducción animal e insumos biológicos para el sector agrícola y pecuario.
 - b) Especies avícolas, los huevos fértiles de gallina; los pollitos, pollitas, pollonas, para la cría, reproducción y producción de carne de pollo; y huevos de gallina.
 - c) Arroz.
 - d) Harina de origen vegetal, incluidas las sémolas.
 - e) Pan y pastas alimenticias.
 - f) Huevos de gallinas.
 - g) Sal.
 - h) Azúcar y papelón, excepto los de uso industrial.
 - i) Café tostado, molido o en grano.
 - j) Mortadela.
 - k) Atún enlatado en presentación natural.
 - l) Sardinias enlatadas con presentación cilíndrica hasta ciento setenta gramos (170 gr.).
 - m) Leche cruda, pasteurizada, en polvo, modificada, maternizada o humanizada y en sus fórmulas infantiles, incluidas las de soya.
 - n) Queso blanco.
 - ñ) Margarina y mantequilla.
 - o) Carnes de pollo, ganado bovino y porcino en estado natural, refrigeradas, congeladas, saladas o en salmuera.
 - p) Mayonesa.
 - q) Avena.
 - r) Animales vivos destinados al matadero (bovino y porcino).
 - s) Ganado bovino y porcino para la cría.
 - t) Aceites comestibles, excepto el de oliva.
2. Los fertilizantes, así como el gas natural utilizado como insumo para la fabricación de los mismos.
3. Los medicamentos y agroquímicos y los principios activos utilizados exclusivamente para su fabricación, incluidas las vacunas, sueros, plasmas y las sustancias humanas o

animales preparadas para uso terapéutico o profiláctico, para uso humano, animal y vegetal.

4. Los combustibles derivados de hidrocarburos, así como los insumos y aditivos destinados al mejoramiento de la calidad de la gasolina, tales como etanol, metanol, metil-ter-butil-eter (MTBE), etil-ter-butil-eter (ETBE) y las derivaciones de éstos destinados al fin señalado.
5. Los vehículos automotores con adaptaciones especiales para ser utilizados por personas con discapacidad, sillas de ruedas para impedidos, los marcapasos, catéteres, válvulas, órganos artificiales y prótesis.
6. Los diarios, periódicos, y el papel para sus ediciones.
7. Los libros, revistas y folletos, así como los insumos utilizados en la industria editorial.
8. El maíz utilizado en la elaboración de alimentos para consumo humano.
9. El maíz amarillo utilizado para la elaboración de alimentos concentrados para animales.
10. Los aceites vegetales, refinados o no, utilizados exclusivamente como insumos en la elaboración de aceites comestibles, mayonesa y margarina.
11. Los minerales y alimentos líquidos o concentrados para animales o especies a que se refieren los literales b), r) y s) del numeral 1 de este artículo, así como las materias primas utilizadas exclusivamente en su elaboración.
12. Sorgo y Soya.

Parágrafo Único: La Administración Tributaria podrá establecer la codificación correspondiente a los productos especificados en este artículo e igualmente mediante reglamento se desarrollará la normativa necesaria para la aplicación de la exención señalada en el numeral 5 de este artículo."

Artículo 19. Están exentos del impuesto previsto en esta Ley, las prestaciones de los siguientes servicios:

1. El transporte terrestre y acuático nacional de pasajeros.
2. El transporte terrestre de los bienes señalados en los numerales 1, 8, 9, 10, 11 y 12 del artículo 18.
3. Los servicios educativos prestados por instituciones inscritas o registradas en el Ministerio del Poder Popular para la Educación, el Ministerio del Poder Popular para la Cultura, el Ministerio del Poder Popular para el Deporte, y el Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior.
4. Los servicios de hospedaje, alimentación y sus accesorios, a estudiantes, ancianos, personas minusválidas, excepcionales o enfermas, cuando sean prestados dentro de una institución destinada exclusivamente a servir a estos usuarios.
5. Las entradas a parques nacionales, zoológicos, museos, centros culturales e instituciones similares, cuando se trate de entes sin fines de lucro exentos de Impuesto sobre la Renta.
6. Los servicios medico-asistenciales y odontológicos, de cirugía y hospitalización.
7. Las entradas a espectáculos artísticos, culturales y deportivos, siempre que su valor no exceda de dos unidades tributarias (2 U.T.).

8. El servicio de alimentación prestado a alumnos y trabajadores en restaurantes, comedores y cantinas de escuelas, centros educativos, empresas o instituciones similares, en sus propias sedes.
9. El suministro de electricidad de uso residencial.
10. El servicio nacional de telefonía prestado a través de teléfonos públicos.
11. El suministro de agua residencial.
12. El aseo urbano residencial.
13. El suministro de gas residencial, directo o por bombonas.
14. El servicio de transporte de combustibles derivados de hidrocarburos.
15. Los servicios de crianza de ganado bovino, caprino, ovino, porcino, aves y demás especies menores, incluyendo su reproducción y producción."

TÍTULO IV DE LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Capítulo I De la Base Imponible

Artículo 20. La base imponible del impuesto en los casos de ventas de bienes muebles, sea de contado o a crédito, es el precio facturado del bien, siempre que no sea menor del precio corriente en el mercado, caso en el cual la base imponible será este último precio.

Para los efectos de esta Ley el precio corriente en el mercado de un bien será el que normalmente se haya pagado por bienes similares en el día y lugar donde ocurra el hecho imponible como consecuencia de una venta efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor no vinculados entre sí.

En los casos de ventas de alcoholes, licores y demás especies alcohólicas o de cigarrillos y demás manufacturas del tabaco, cuando se trate de contribuyentes industriales, la base imponible estará conformada por el precio de venta del producto, excluido el monto de los impuestos nacionales causados a partir de la vigencia de esta Ley, de conformidad con las leyes impositivas correspondientes.

Artículo 21. Cuando se trate de la importación de bienes gravados por esta Ley, la base imponible será el valor en aduana de los bienes, más los tributos, recargos, derechos compensatorios, derechos antidumping, intereses moratorios y otros gastos que se causen por la importación, con excepción del impuesto establecido por esta Ley y de los impuestos nacionales a que se refiere el artículo anterior.

En los casos de modificación de algunos de los elementos de la base imponible establecida en este artículo, como consecuencia de ajustes, reparos o cualquier otra actuación administrativa conforme a las leyes de la materia, dicha modificación se tomará en cuenta a los fines del cálculo del impuesto establecido en esta Ley.

Artículo 22. En la prestación de servicios, ya sean nacionales o provenientes del exterior, la base imponible será el precio total facturado a título de contraprestación, y si dicho precio incluye la transferencia o el suministro de bienes muebles o la adhesión

de éstos a bienes inmuebles, el valor de los bienes muebles se agregará a la base imponible en cada caso.

Cuando se trate de bienes incorpóreos provenientes del exterior, incluidos o adheridos a un soporte material, éstos se valorarán separadamente a los fines de la aplicación del impuesto de acuerdo con la normativa establecida en esta Ley.

Cuando se trate de servicios de clubes sociales y deportivos, la base imponible será todo lo pagado por sus socios, afiliados o terceros, por concepto de las actividades y disponibilidades propias del club.

Cuando en la transferencia de bienes o prestación de servicios el pago no se efectúe en dinero, se tendrá como precio del bien o servicio transferido el que las partes le hayan asignado, siempre que no fuese inferior al precio corriente en el mercado definido en el artículo 20 de esta Ley.

Artículo 23. Sin perjuicio de lo establecido en el Título III de esta Ley, para determinar la base imponible correspondiente a cada período de imposición, deberán computarse todos los conceptos que se carguen o cobren en adición al precio convenido para la operación gravada, cualesquiera que ellos sean y, en especial, los siguientes:

1. Los ajustes, actualizaciones o fijaciones de precios o valores de cualquier clase pactados antes o al celebrarse la convención o contrato; las comisiones; los intereses correspondientes, si fuere el caso; y otras contraprestaciones accesorias semejantes; gastos de toda clase o su reembolso, excepto cuando se trate de sumas pagadas por cuenta del comprador o receptor del servicio, en virtud de mandato de éste; excluyéndose los reajustes de valores que ya hubieran sido gravados previamente por el impuesto que esta Ley establece.
2. El valor de los bienes muebles y servicios accesorios a la operación, tales como embalajes, fletes, gastos de transporte, de limpieza, de seguro, de garantía, colocación y mantenimiento, cuando no constituyan una prestación de servicio independiente, en cuyo caso se gravará esta última en forma separada.
3. El valor de los envases, aunque se facturen separadamente, o el monto de los depósitos en garantía constituidos por el comprador para asegurar la devolución de los envases utilizados, excepto si dichos depósitos están constituidos en forma permanente en relación con un volumen determinado de envases y el depósito se ajuste con una frecuencia no mayor de seis meses, aunque haya variaciones en los inventarios de dichos envases.
4. Los tributos que se causen por las operaciones gravadas, con excepción del impuesto establecido en esta Ley y aquellos a que se refieren los artículos 20 y 21 de esta Ley.

Artículo 24. Se deducirá de la base imponible las rebajas de precios, bonificaciones y descuentos normales del comercio, otorgados a los compradores o receptores de servicios en relación con hechos determinados, tales como el pago anticipado, el monto o el volumen de las operaciones. Tales deducciones deberán evidenciarse en las facturas que el vendedor emita obligatoriamente en cada caso.

Artículo 25. En los casos en que la base imponible de la venta o prestación de servicio estuviere expresada en moneda extranjera, se establecerá la equivalencia en moneda nacional, al tipo de cambio corriente en el mercado del día en que ocurra el hecho imponible, salvo que éste ocurra en un día no hábil para el sector financiero, en cuyo caso se aplicará el vigente en el día hábil inmediatamente siguiente al de la operación.

En los casos de la importación de bienes, la conversión de los

valores expresados en moneda extranjera que definen la base imponible se hará conforme a lo previsto en el Decreto N° 1.150 con fuerza de Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento.

Artículo 26. La Administración Tributaria podrá proceder a la determinación de oficio del impuesto establecido en esta Ley en cualquiera de los supuestos previstos en el Código Orgánico Tributario, y, además, en todo caso en que por cualquier causa el monto de la base imponible declarada por el contribuyente no fuese fidedigno o resultare notoriamente inferior a la que resultaría de aplicarse los precios corrientes en el mercado de los bienes o servicios cuya venta o entrega genera el gravamen, no se hubieran emitido las facturas o documentos equivalentes, o el valor de la operación no esté determinado o no sea o no pueda ser conocido o determinado.

Capítulo II De las Alícuotas Impositivas

Artículo 27. La alícuota impositiva general aplicable a la base imponible correspondiente será fijada en la Ley de Presupuesto Anual y estará comprendida entre un límite mínimo de ocho por ciento (8%) y un máximo de dieciséis y medio por ciento (16,5%).

La alícuota impositiva aplicable a las ventas de exportación de bienes muebles y a las exportaciones de servicios, será del cero por ciento (0%).

Se aplicará una alícuota adicional del diez por ciento (10%) a los bienes de consumo suntuario definidos en el Título VII de esta Ley.

La alícuota impositiva aplicable a las ventas de hidrocarburos naturales efectuadas por las empresas mixtas reguladas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos a Petróleos de Venezuela, S.A. o a cualquiera de las filiales de ésta, será del cero por ciento (0%).

Capítulo III De la Determinación de la Cuota Tributaria

Artículo 28. La obligación tributaria derivada de cada una de las operaciones gravadas se determinará aplicando en cada caso la alícuota del impuesto, sobre la correspondiente base imponible. A los efectos del cálculo del impuesto para cada período de imposición, dicha obligación se denominará débito fiscal.

Artículo 29. El monto del débito fiscal deberá ser trasladado por los contribuyentes ordinarios a quienes funjan como adquirentes de los bienes vendidos o receptores o beneficiarios de los servicios prestados, quienes están obligados a soportarlos.

Para ello, deberá indicarse el débito fiscal en la factura o documento equivalente emitido por el contribuyente vendedor separadamente del precio o contraprestación.

El débito fiscal así facturado constituirá un crédito fiscal para el adquirente de los bienes o receptor de los servicios, solamente cuando ellos sean contribuyentes ordinarios registrados como tales en el registro de contribuyentes respectivo.

El crédito fiscal, en el caso de los importadores, estará constituido por el monto que paguen a los efectos de la nacionalización por concepto del impuesto establecido en esta Ley, siempre que fuesen contribuyentes ordinarios y registrados como tales en el registro de contribuyentes respectivo.

El monto del crédito fiscal será deducido o aplicado por el contribuyente de acuerdo con las normas de esta Ley, a los fines de la determinación del impuesto que le corresponda.

Artículo 30. Los contribuyentes que hubieran facturado un débito fiscal superior al que corresponda según esta Ley, deberán atenerse al monto facturado para determinar el débito fiscal del correspondiente período de imposición, salvo que hayan subsanado el error dentro de dicho período.

No generarán crédito fiscal los impuestos incluidos en facturas falsas o no fidedignas, o en las que no se cumplan los requisitos exigidos conforme con lo previsto en el artículo 57 de esta Ley, o hayan sido otorgadas por quienes no fuesen contribuyentes ordinarios registrados como tales, sin perjuicio de las sanciones establecidas por defraudación en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 31. Dada la naturaleza de impuesto indirecto del tributo establecido en esta Ley, el denominado crédito fiscal sólo constituye un elemento técnico necesario para la determinación del impuesto establecido en la Ley y sólo será aplicable a los efectos de su deducción o sustracción de los débitos fiscales a que ella se refiere. En consecuencia, dicho concepto no tiene la naturaleza jurídica de los créditos contra la República por concepto de tributos o sus accesorios a que se refiere el Código Orgánico Tributario, ni de crédito alguno contra la República por ningún otro concepto distinto del previsto en esta Ley.

Capítulo IV Del Período de Imposición

Artículo 32. El impuesto causado a favor de la República, en los términos de esta Ley, será determinado por períodos de imposición de un mes calendario, de la siguiente forma: al monto de los débitos fiscales, debidamente ajustados si fuere el caso, que legalmente corresponda al contribuyente por las operaciones gravadas correspondientes al respectivo período de imposición, se deducirá o restará el monto de los créditos fiscales, a cuya deducibilidad o sustracción tenga derecho el mismo contribuyente, según lo previsto en esta Ley. El resultado será la cuota del impuesto a pagar correspondiente a ese período de imposición.

Capítulo V De la Determinación de los Débitos y Créditos

Artículo 33. Sólo las actividades definidas como hechos imponible del impuesto establecido en esta Ley que generen débito fiscal o se encuentren sujetas a la alícuota impositiva cetero tendrán derecho a la deducción de los créditos fiscales soportados por los contribuyentes ordinarios con motivo de la adquisición o importación de bienes muebles corporales o servicios, siempre que correspondan a costos, gastos o egresos propios de la actividad económica habitual del contribuyente y se cumplan los demás requisitos previstos en esta Ley. El presente artículo se aplicará sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 34. Los créditos fiscales que se originen en la adquisición o importación de bienes muebles corporales y en la recepción de servicios nacionales o provenientes del exterior, utilizados exclusivamente en la realización de operaciones gravadas, se deducirán íntegramente.

Los créditos fiscales que se originen en la adquisición o importación de bienes muebles y en la recepción de servicios nacionales o provenientes del exterior, utilizados sólo en parte

en la realización de operaciones gravadas, podrán ser deducidos, si no llevaren contabilidades separadas, en una proporción igual al porcentaje que el monto de las operaciones gravadas represente en el total de las operaciones realizadas por el contribuyente en el período de imposición en que deba procederse al prorrateo a que este artículo se contrae.

Para determinar el crédito fiscal deducible de conformidad con el aparte anterior, deberá efectuarse el prorrateo entre las ventas gravadas y las ventas totales, aplicándose el porcentaje que resulte de dividir las primeras entre las últimas, al total de los créditos fiscales sujetos al prorrateo, soportados con ocasión de las adquisiciones o importaciones de bienes muebles o servicios efectuados, y dirigidos a la realización de operaciones privadas y no gravadas.

Parágrafo Único: El prorrateo al que se contrae este artículo, deberá efectuarse en cada período de imposición, considerando únicamente las operaciones del mes en que se realiza.

Artículo 35. El monto de los créditos fiscales que, según lo establecido en el artículo anterior, no fuere deducible, formará parte del costo de los bienes muebles y de los servicios objeto de la actividad del contribuyente y, en tal virtud, no podrán ser traspasados para su deducción en períodos tributarios posteriores, ni darán derecho a las compensaciones, cesiones o reintegros previstos en esta Ley para los exportadores.

En ningún caso será deducible como crédito fiscal, el monto del impuesto soportado por un contribuyente que exceda del impuesto que era legalmente procedente, sin perjuicio del derecho de quien soportó el recargo indebido de pedir a su vendedor o prestador de servicios, la restitución de lo que hubiera pagado en exceso.

Para que proceda la deducción del crédito fiscal soportado con motivo de la adquisición o importación de bienes muebles o la recepción de servicios, se requerirá que, además de tratarse de un contribuyente ordinario, la operación que lo origine esté debidamente documentada. Cuando se trate de importaciones, deberá acreditarse documentalmente el monto del impuesto pagado. Todas las operaciones afectadas por las previsiones de esta Ley deberán estar registradas contablemente conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados que le sean aplicables y a las disposiciones reglamentarias que se dicten al respecto.

Artículo 36. Para la determinación del monto de los débitos fiscales de un período de imposición se deducirá o sustraerá del monto de las operaciones facturadas el valor de los bienes muebles, envases o depósitos devueltos o de otras operaciones anuladas o rescindidas en el período de imposición, siempre que se demuestre que dicho valor fue previamente computado en el débito fiscal en el mismo período o en otro anterior y no haya sido descargado previamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.

Al monto de los débitos fiscales determinados conforme a esta Ley, se agregarán los ajustes de tales débitos derivados de las diferencias de precios, reajustes y gastos; intereses, incluso por mora en el pago; las diferencias por facturación indebida de un débito fiscal inferior al que corresponda, y, en general, cualquier suma trasladada a título de impuesto en la parte que exceda al monto que legalmente fuese procedente, a menos que se acredite que ella fue restituida al respectivo comprador, adquirente o receptor de los servicios.

Estos ajustes deberán hacerse constar en las nuevas facturas a que se refiere el artículo 58 de esta Ley, pero el contribuyente deberá conservar a disposición de los funcionarios fiscales el original de las facturas sustituidas mientras no esté prescrito el impuesto.

Artículo 37. Para determinar el monto de los créditos fiscales se debe deducir:

1. El monto de los impuestos que se hubiesen causado por operaciones que fuesen posteriormente anuladas, siempre que los mismos hubieran sido computados en el crédito fiscal correspondiente al período de imposición de que se trate.
2. El monto del impuesto que hubiere sido soportado en exceso, en la parte que exceda del monto que legalmente debió calcularse.

Por otra parte, se deberá sumar al total de los créditos fiscales el impuesto que conste en las nuevas facturas o notas de débito recibidas y registradas durante el período tributario, por aumento del impuesto ya facturado, cuando ello fuere procedente según esta Ley.

Estos ajustes deberán efectuarse de acuerdo con las nuevas facturas a que se refiere el artículo 58 de esta Ley; pero el contribuyente deberá conservar a disposición de los funcionarios fiscales el original de las facturas sustituidas mientras no esté prescrito el tributo.

Artículo 38. Si el monto de los créditos fiscales deducibles de conformidad con esta Ley fuere superior al total de los débitos fiscales debidamente ajustados, la diferencia resultante será un crédito fiscal a favor del contribuyente ordinario que se traspasará al período de imposición siguiente o a los sucesivos y se añadirá a los créditos fiscales de esos nuevos períodos de imposición hasta su deducción total.

Artículo 39. Los créditos fiscales generados con ocasión de actividades realizadas por cuenta de contribuyentes ordinarios de este impuesto, serán atribuidos a éstos para su deducción de los respectivos débitos fiscales. La atribución de los créditos fiscales deberá ser realizada por el agente o intermediario, mediante la entrega al contribuyente de la correspondiente factura o documento equivalente que acredite el pago del impuesto, así como de cualquiera otra documentación que a juicio de la Administración Tributaria sea necesaria para determinar la procedencia de la deducción. Los contribuyentes ordinarios en ningún caso podrán deducir los créditos fiscales que no hayan sido incluidos en la declaración correspondiente al período de imposición donde se verificó la operación gravada.

La Administración Tributaria dictará las normas de control fiscal necesarias para garantizar la correcta utilización de créditos fiscales, en los términos previstos en este artículo.

Artículo 40. En los casos en que cese el objeto, giro o actividad de un contribuyente ordinario, salvo que se trate de una fusión con otra empresa, el saldo de los créditos fiscales que hubiera quedado a su favor, sólo podrá ser imputado por éste al impuesto previsto en esta Ley que se causare con motivo del cese de la empresa o de la venta o liquidación del establecimiento o de los bienes muebles que lo componen.

Artículo 41. El derecho a deducir el crédito fiscal al débito fiscal es personal de cada contribuyente ordinario y no podrá ser transferido a terceros, excepto en el supuesto previsto en el artículo 43 o cuando se trate de la fusión o absorción de sociedades, en cuyo caso, la sociedad resultante de dicha fusión gozará del remanente del crédito fiscal que le correspondía a las sociedades fusionadas o absorbidas.

Artículo 42. El impuesto soportado o pagado por los contribuyentes no constituye un elemento de costo de los bienes y servicios adquiridos o utilizados, salvo cuando se trate de contribuyentes ocasionales, o cuando se trate de créditos

fiscales de contribuyentes ordinarios que no fueren deducibles al determinar el impuesto establecido en esta Ley.

Capítulo VI

De los Regímenes de Recuperación de Créditos Fiscales

Artículo 43. Los contribuyentes ordinarios que realicen exportaciones de bienes o servicios de producción nacional, tendrán derecho a recuperar los créditos fiscales soportados por la adquisición y recepción de bienes y servicios con ocasión de su actividad de exportación.

Las empresas mixtas reguladas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos serán asimiladas a los contribuyentes ordinarios exportadores, a los efectos de la aplicación del régimen de recuperación de créditos fiscales previstos en la presente Ley, por las ventas de hidrocarburos naturales efectuadas en el país a Petróleos de Venezuela, S.A. o a cualquiera de las filiales de éstas.

El procedimiento para establecer la procedencia de la recuperación de los créditos fiscales, así como los requisitos y formalidades que deban cumplir los contribuyentes, serán desarrollados mediante Reglamento.

La Administración Tributaria podrá disponer la creación de un registro especial que distinga a este tipo de contribuyentes, a los solos efectos de su control. Asimismo, podrá exigir a los contribuyentes que soliciten recuperación de créditos fiscales que constituyan garantías suficientes a objeto de proteger los derechos de la República. El procedimiento para la constitución, liberación y ejecución de las mismas, será establecido mediante Reglamento.

Se admitirá una solicitud mensual y deberá comprender los créditos fiscales correspondientes a un solo período de imposición en los términos previstos en esta Ley. El lapso para la interposición de la solicitud será establecido mediante Reglamento.

El presente artículo será igualmente aplicable a los sujetos que realicen exportaciones totales o parciales de bienes o servicios nacionales exentos o exonerados, siempre y cuando estén inscritos en el registro especial supra mencionado.

La Administración Tributaria deberá pronunciarse sobre la procedencia o no de la solicitud presentada en un lapso no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción definitiva, siempre que se hayan cumplido todos los requisitos que para tal fin disponga el Reglamento.

Cuando se trate de empresas con más de doscientas (200) operaciones de exportación por período, la Administración Tributaria podrá disponer un lapso especial no mayor al establecido en el artículo 206 del Código Orgánico Tributario.

La recuperación de los créditos fiscales sólo podrá efectuarse mediante la emisión de certificados especiales de reintegro tributario, los cuales podrán ser cedidos o utilizados para el pago de tributos nacionales, accesorios de la obligación tributaria, sanciones tributarias y costas procesales.

La recuperación a que hace referencia el párrafo anterior operará sin perjuicio de la potestad fiscalizadora de la Administración Tributaria, quién podrá en todo momento determinar la improcedencia de la recuperación comprobada.

En caso que la Administración Tributaria no se pronuncie expresamente sobre la solicitud presentada dentro del plazo previsto en este artículo, el contribuyente o responsable podrá optar, en cualquier momento y a su solo criterio, por esperar la decisión o por considerar que el vencimiento del plazo aludido equivale a la denegatoria de la solicitud, en cuyo caso podrá

interponer el recurso contencioso tributario previsto en el Código Orgánico Tributario.

Parágrafo Único: A efectos de obtener la recuperación prevista en este artículo, el contribuyente exportador deberá presentar una solicitud ante la Administración Tributaria, indicando en ésta el monto del crédito fiscal a recuperar, el cual deberá ser calculado de acuerdo con lo siguiente:

1. Si para el período solicitado, los contribuyentes exportadores realizaren también ventas internas, sólo tendrán derecho a recuperar los créditos fiscales imputables a las exportaciones. En este caso, el monto del crédito fiscal a recuperar se determinará de acuerdo con el siguiente mecanismo:
 - a) Se calculará el crédito fiscal deducible del período, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 34 de esta Ley.
 - b) Al crédito fiscal deducible del período se le sumará el excedente del crédito fiscal deducible del período anterior, si lo hubiere, obteniéndose el crédito fiscal total deducible del período.
 - c) Al crédito fiscal total deducible del período, se le restará el monto de los débitos fiscales del período, obteniéndose el crédito fiscal no deducido.
 - d) Por otra parte, se procederá a calcular el crédito fiscal recuperable, el cual se obtendrá al multiplicar el crédito fiscal total deducible del período por el porcentaje de exportación. El porcentaje de exportación se obtendrá al dividir las ventas de exportación del período entre las ventas totales del mismo período multiplicados por cien (100).
 - e) Una vez calculado el crédito fiscal no deducido y el crédito fiscal recuperable, se determinará cual de los dos es el menor y éste se constituirá en el monto del crédito fiscal a recuperar para el período solicitado.
2. Si para el período solicitado, los contribuyentes exportadores sólo efectuaren ventas de exportación, el crédito fiscal a recuperar será el crédito fiscal no deducido del período, referido en el literal c) del numeral 1 de este parágrafo.

En ningún caso, el monto del crédito fiscal a recuperar determinado conforme a lo descrito en los numerales 1 y 2 de este parágrafo, podrá exceder al monto del crédito fiscal máximo recuperable del período, el cual se obtendrá al aplicar la alícuota impositiva vigente al total de las exportaciones correspondientes al período de imposición objeto de la solicitud.

En este caso, el monto de crédito fiscal a recuperar corresponderá al monto del crédito fiscal máximo recuperable del período. Asimismo, cuando el monto del crédito fiscal a recuperar, obtenido según lo descrito anteriormente, sea menor al monto del crédito fiscal no deducido, la diferencia se trasladará como excedente al período de imposición siguiente.

Artículo 44. A los fines del pronunciamiento previsto en el artículo anterior, la Administración Tributaria deberá comprobar, en todo caso, que se hayan cumplido los siguientes requisitos:

1. La efectiva realización de las exportaciones de bienes o servicios, por las cuales se solicita la recuperación de los créditos fiscales.
2. La correspondencia de las exportaciones realizadas, con los períodos respecto al cual se solicita la recuperación.

3. La efectiva realización de las ventas internas, en el período respecto al cual se solicita la recuperación.
4. La importación y la compra interna de bienes y recepción de servicios, generadores de los créditos fiscales objeto de la solicitud.
5. Que los proveedores nacionales de los exportadores sean contribuyentes ordinarios de este impuesto.
6. Que el crédito fiscal objeto de solicitud, soportado en las adquisiciones nacionales, haya sido registrado por los proveedores como débito fiscal conforme a las disposiciones de esta Ley.

El Reglamento establecerá la documentación que deberá acompañarse a la solicitud de recuperación presentada por el contribuyente, a los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos previstos en este artículo.

Artículo 45. Los contribuyentes que se encuentren en la ejecución de proyectos industriales cuyo desarrollo sea mayor a seis (6) períodos de imposición, podrán suspender la utilización de los créditos fiscales generados durante su etapa preoperativa por la importación y la adquisición nacionales de bienes de capital, así como por la recepción de aquellos servicios que aumenten el valor de activo de dichos bienes o sean necesarios para que éstos presten las funciones a que estén destinados, hasta el período tributario en el que comiencen a generar débitos fiscales. A estos efectos, los créditos fiscales originados en los distintos períodos tributarios deberán ser ajustados considerando el índice de precios al consumidor (IPC) del Área Metropolitana de Caracas, publicado por el Banco Central de Venezuela, desde el período en que se originaron los respectivos créditos fiscales hasta el período tributario en que genere el primer débito fiscal.

Parágrafo Primero: Los sujetos que se encuentren en la ejecución de proyectos industriales destinados esencialmente a la exportación o a generar divisas, podrán optar, previa aprobación de la Administración Tributaria, por recuperar el impuesto que hubieran soportado por las operaciones mencionadas en el encabezamiento de este artículo, siempre que sean efectuadas durante la etapa preoperativa de los referidos sujetos.

La Administración Tributaria deberá pronunciarse acerca de la procedencia de incluir a los solicitantes dentro del régimen de recuperación aquí previsto, en un lapso que no podrá exceder de treinta (30) días continuos contados a partir de la presentación de la solicitud respectiva. La recuperación del impuesto soportado se efectuará mediante la emisión de certificados especiales por el monto indicado como crédito recuperable. Dichos certificados podrán ser empleados por los referidos sujetos para el pago de tributos nacionales y sus accesorios, que ingresen a la cuenta del Tesoro Nacional, o cedidos a terceros para los mismos fines.

Una vez que la Administración Tributaria haya aprobado la inclusión del solicitante, el régimen de recuperación tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir del inicio de la etapa preoperativa, o por un período menor si la etapa preoperativa termina antes de vencerse dicho plazo. Si vencido el término concedido inicialmente, el solicitante demuestra que su etapa preoperativa no ha concluido, el plazo de duración del régimen de recuperación podrá ser prorrogado por el tiempo que sea necesario para su conclusión, siempre que el mismo no exceda de cinco (5) años, y previa demostración por parte del interesado de las circunstancias que lo justifiquen.

El Ejecutivo Nacional dictará las normas tendentes a regular el régimen aquí previsto.

Parágrafo Segundo: La escogencia del régimen establecido en el Parágrafo anterior, excluye la posibilidad de suspender la utilización de los créditos fiscales en los términos previstos en el encabezamiento de este artículo.

Artículo 46. Los agentes diplomáticos y consulares acreditados en el país y los organismos internacionales, según lo previsto en convenios internacionales suscritos por Venezuela, tendrán derecho a recuperar el impuesto que hubieran soportado por la adquisición nacional de bienes y la recepción de servicios. Este régimen de recuperación queda sujeto a la condición de reciprocidad, solamente por lo que respecta a los agentes diplomáticos y consulares acreditados en el país.

El Ejecutivo Nacional dictará las normas tendentes a regular el régimen aquí previsto.

TÍTULO V PAGO Y DEBERES FORMALES

Capítulo I De la Declaración y Pago del Impuesto

Artículo 47. Los contribuyentes y, en su caso, los responsables según esta Ley, están obligados a declarar y pagar el impuesto correspondiente en el lugar, la fecha y la forma y condición que establezca el Reglamento.

La Administración Tributaria dictará las normas que le permitan asegurar el cumplimiento de la presentación de la declaración a que se contrae este artículo por parte de los sujetos pasivos, y en especial la obligación de los adquirentes de bienes o receptores de servicios, así como de entes del sector público, de exigir al sujeto pasivo las declaraciones de períodos anteriores para tramitar el pago correspondiente.

Artículo 48. El impuesto que debe pagarse por las importaciones definitivas de bienes muebles será determinado y pagado por el contribuyente en el momento en que haya nacido la obligación tributaria y se cancelará en una oficina receptora de fondos nacionales o en las instituciones financieras o bancarias que señale el Ministerio de Finanzas.

El impuesto originado por las prestaciones consistentes en servicios provenientes del exterior, será determinado y pagado por el contribuyente adquirente una vez que ocurra o nazca el correspondiente hecho imponible.

La constancia de pago del impuesto constituirá el comprobante del crédito fiscal respectivo para los contribuyentes ordinarios. El pago de este impuesto en las aduanas se adaptará a las modalidades previstas en el Decreto N° 1.150 con Fuerza y Rango de Ley Orgánica de Aduanas.

Artículo 49. Cuando los sujetos pasivos no hubieren declarado y pagado el impuesto establecido en esta Ley, o en cualquier otro supuesto establecido en el Código Orgánico Tributario, la Administración Tributaria podrá proceder a la determinación de oficio. Si de conformidad con dicho Código fuere procedente la determinación sobre base presuntiva, la Administración Tributaria podrá determinar la base imponible de aquél, estimando que el monto de las ventas y prestaciones de servicios de un período tributario no puede ser inferior al monto de las compras efectuadas en el último período tributario más la cantidad representativa del porcentaje de utilidades normales brutas en las ventas y prestaciones de servicios realizadas por negocios similares, según los antecedentes que para tal fin disponga la Administración.

Artículo 50. Los ajustes que se causen por créditos fiscales deducidos por el contribuyente en montos menores o mayores a los debidos, así como los que se originen por débitos fiscales declarados en montos menores o mayores a los procedentes, siempre que éstos no generen diferencia de impuesto a pagar, se deberán registrar en los libros correspondientes por separado y hasta su concurrencia, en el período de imposición en que se detecten, y se reflejarán en la declaración de dicho período.

Sólo se presentará declaración sustitutiva de los períodos objeto de ajustes, cuando éstos originen una diferencia de impuesto a pagar, tomando en cuenta el pago realizado en declaración sustituida, si fuere el caso, y sin perjuicio de los intereses y sanciones correspondientes.

Capítulo II Del Registro de Contribuyentes

Artículo 51. La Administración Tributaria llevará un registro actualizado de contribuyentes y responsables del impuesto conforme a los sistemas y métodos que estime adecuados. A tal efecto, establecerá el lugar de registro y las formalidades, condiciones, requisitos e informaciones que deben cumplir y suministrar los contribuyentes ordinarios y responsables del impuesto, quienes estarán obligados a inscribirse en dicho registro, dentro del plazo que al efecto se señale.

Los contribuyentes que posean más de un establecimiento en que realicen operaciones gravadas, deberán individualizar en su inscripción cada uno de sus establecimientos y precisar la oficina sede o matriz donde debe centralizarse el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley y sus reglamentos.

En aquellos casos en donde el contribuyente incumpla con los requisitos y condiciones antes señalados, la Administración Tributaria procederá de oficio a su inscripción, imponiéndole la sanción pertinente.

Los contribuyentes inscritos en el registro no podrán desincorporarse, a menos que cesen en el ejercicio de sus actividades o pasen a realizar exclusivamente actividades no sujetas, exentas o exoneradas, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 52 de esta Ley.

Artículo 52. La Administración Tributaria llevará un registro donde deberán inscribirse los sujetos mencionados en el artículo 8 de esta Ley.

En caso de incumplimiento del deber formal previsto en el presente artículo, se aplicará lo dispuesto en el segundo aparte del artículo 51 de esta Ley.

Artículo 53. Los contribuyentes deberán comunicar a la Administración Tributaria, dentro del plazo y en los medios y condiciones que ésta establezca, todo cambio operado en los datos básicos proporcionados al registro y, en especial, el referente al cese de sus actividades.

Capítulo III De la Emisión de Documentos y Registros Contables

Artículo 54. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 5 de esta Ley están obligados a emitir facturas por sus ventas, por la prestación de servicios y por las demás operaciones gravadas. En ellas deberá indicarse en partida separada el impuesto que autoriza esta Ley.

Las facturas podrán ser sustituidas por otros documentos en los casos en que así lo autorice la Administración Tributaria.

En los casos de operaciones asimiladas a ventas que, por su naturaleza no dan lugar a la emisión de facturas, el vendedor deberá entregar al adquirente un comprobante en el que conste el impuesto causado en la operación.

La Administración Tributaria podrá sustituir la utilización de las facturas en los términos previstos en esta Ley, por el uso de sistemas, máquinas o equipos que garanticen la inviolabilidad de los registros fiscales, así como establecer las características, requisitos y especificaciones que los mismos deberán cumplir.

Asimismo, la Administración Tributaria podrá establecer regímenes simplificados de facturación para aquellos casos en que la emisión de facturas en los términos de esta Ley, pueda dificultar el desarrollo eficiente de la actividad, en virtud del volumen de las operaciones del contribuyente.

En toda venta de bienes o prestaciones a no contribuyentes del impuesto, incluyendo aquellas no sujetas o exentas, se deberán emitir facturas, documentos equivalentes o comprobantes, los cuales no originan derecho a crédito fiscal. Las características de dichos documentos serán establecidas por la Administración Tributaria, tomando en consideración la naturaleza de la operación respectiva.

Artículo 55. Los contribuyentes deberán emitir sus correspondientes facturas en las oportunidades siguientes:

1. En los casos de ventas de bienes muebles corporales, en el mismo momento cuando se efectúe la entrega de los bienes muebles.
2. En la prestación de servicios, a más tardar dentro del período tributario en que el contribuyente perciba la remuneración o contraprestación, cuando le sea abonada en cuenta o se ponga ésta a su disposición.

Cuando las facturas no se emitan en el momento de efectuarse la entrega de los bienes muebles, los vendedores deberán emitir y entregar al comprador en esa oportunidad, una orden de entrega o guía de despacho que ha de contener las especificaciones exigidas por las normas que al respecto establezca la Administración Tributaria. La factura que se emita posteriormente deberá hacer referencia a la orden de entrega o guía de despacho.

Artículo 56. Los contribuyentes deberán llevar los libros, registros y archivos adicionales que sean necesarios y abrir las cuentas especiales del caso para el control del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de sus normas reglamentarias. Los contribuyentes deberán conservar en forma ordenada, mientras no esté prescrita la obligación, tanto los libros, facturas y demás documentos contables, como los medios magnéticos, discos, cintas y similares u otros elementos, que se hayan utilizado para efectuar los asientos y registros correspondientes.

En especial, los contribuyentes deberán registrar contablemente todas sus operaciones, incluyendo las que no fueren gravables con el impuesto establecido en esta Ley, así como las nuevas facturas o documentos equivalentes y las notas de crédito y débito que emitan o reciban, en los casos a que se contrae el artículo 58 de esta Ley.

Las operaciones deberán registrarse en el mes calendario en que se consideren perfeccionadas, en tanto que las notas de débitos y créditos se registrarán, según el caso, en el mes calendario en que se emitan o reciban los documentos que las motivan.

Los contribuyentes deberán abrir cuentas especiales para registrar los impuestos o débitos fiscales generados y cargados en las operaciones y trasladados en las facturas, así como los

consignados en las facturas recibidas de los vendedores y prestadores de servicio que sean susceptibles de ser imputados como créditos fiscales.

Los importadores deberán, igualmente, abrir cuentas especiales para registrar los impuestos pagados por sus importaciones y los impuestos cargados en sus ventas.

Parágrafo Único: La Administración Tributaria establecerá, mediante normas de carácter general, los requisitos, medios, formalidades y especificaciones, que deben cumplirse para llevar los libros, registros, archivos y cuentas previstos en este artículo, así como los sistemas administrativos y contables que se usen a tal efecto.

La Administración Tributaria podrá igualmente establecer, mediante normas de carácter general, los términos y condiciones para la realización de los asientos contables y demás anotaciones producidas a través de procedimientos mecánicos o electrónicos.

Artículo 57. La Administración Tributaria dictará las normas en que se establezcan los requisitos, formalidades y especificaciones que deben cumplirse en la impresión y emisión de las facturas, y demás documentos que se generen conforme a lo previsto en esta Ley.

En todo caso, la factura o documento de que se trate deberá contener como mínimo los requisitos que se enumeran a continuación:

1. Numeración consecutiva y única de la factura o documento de que se trate. Si el contribuyente desarrolla actividades en más de un establecimiento o sucursal, debe emitir las facturas con numeración consecutiva única por cada establecimiento o sucursal. Los agentes de retención a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, emplearán una numeración distinta a la utilizada para emitir los documentos propios de sus actividades.
2. Número de Control consecutivo y único por cada documento impreso, que se inicie con la frase "Nº de Control...". Este número no estará relacionado con el número de facturación previsto en el numeral anterior, salvo que el contribuyente así lo disponga. Si el contribuyente desarrolla actividades en más de un establecimiento o sucursal, debe emitir las facturas con numeración consecutiva única por cada establecimiento o sucursal. Si el contribuyente solicita la impresión de documentos en original y copias, tanto el original como sus respectivas copias deberán contener el mismo Número de Control. El orden de los documentos deberá comenzar con el Número de Control 01, pudiendo el contribuyente repetir la numeración cuando ésta supere los ocho (8) dígitos.
3. Nombre completo y domicilio fiscal del emisor, si se trata de una persona natural; o denominación o razón social y domicilio fiscal, si el emisor es una persona jurídica, comunidad, sociedad de hecho o irregular, consorcio u otro ente jurídico o económico.
4. Número de inscripción del emisor en el Registro de Información Fiscal (RIF) y Número de Identificación Tributaria (NIT), en caso de poseer este último.
5. Nombre completo del adquirente del bien o receptor del servicio, Registro de Información Fiscal (RIF) y Número de Identificación Tributaria (NIT), en caso de poseer este último.
6. Especificación del monto del impuesto según la alícuota aplicable, en forma separada del precio o remuneración de la operación.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos precedentes ocasionará que el impuesto incluido en el documento no genere crédito fiscal. Tampoco se generará crédito fiscal cuando la factura o documento no esté elaborado por una imprenta autorizada, si ello es exigido por las normas sublegales que desarrollan esta Ley; o cuando el formato preimpreso no contenga los requisitos previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 de este artículo. El Reglamento podrá exigir el cumplimiento de otros requisitos para la generación del crédito fiscal. En todo caso, el incumplimiento de cualquier otro requisito distinto a los aquí previstos, no impedirá la generación del crédito fiscal, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Orgánico Tributario por el incumplimiento de deberes formales.

La Administración Tributaria dictará las normas para asegurar el cumplimiento de la emisión y entrega de las facturas y demás documentos por parte de los sujetos pasivos de este impuesto, tales como la obligación de los adquirentes de los bienes y receptores de los servicios de exigir las facturas y demás documentos, en los supuestos previstos en esta Ley, en el Reglamento y en las demás disposiciones sublegales que la desarrollen. A los fines de control fiscal, la Administración Tributaria podrá igualmente establecer mecanismos de incentivos para que los no contribuyentes exijan la entrega de las facturas y demás documentos por parte de los sujetos pasivos.

Parágrafo Primero: La Administración Tributaria podrá establecer normas tendentes a regular la corrección de los errores materiales en que hubiesen podido incurrir los contribuyentes al momento de emitir las facturas y cualquier otro documento equivalente que las sustituyan.

Parágrafo Segundo: En los casos de ventas de bienes muebles o prestaciones de servicios cuyo pago por parte del adquirente sea efectuado mediante cheque, éste deberá emitirlo a nombre del contribuyente, según el nombre o razón social reflejado en el comprobante del Registro de Información Fiscal (RIF) del contribuyente. A los efectos de esta norma, los contribuyentes están obligados a exhibir en un lugar visible del establecimiento la copia del comprobante de inscripción del Registro de Información Fiscal (RIF).

Parágrafo Tercero: En las operaciones de ventas de exportación de bienes muebles corporales y de exportación de servicios, no se exigirá a los contribuyentes el cumplimiento de los requisitos, formalidades y especificaciones, a que se contrae el encabezamiento de este artículo para la impresión y emisión de las facturas y de los documentos equivalentes que las sustituyan.

Artículo 58. Cuando con posterioridad a la facturación se produjeren devoluciones de bienes muebles, envases, depósitos, o se dejen sin efecto operaciones efectuadas, los contribuyentes vendedores y prestadores de servicios deberán expedir nuevas facturas o emitir notas de crédito o débito modificadoras de las facturas originalmente emitidas. Los contribuyentes quedan obligados a conservar en todo caso, a disposición de las autoridades fiscales, las facturas sustituidas. Las referidas notas deberán cumplir con los mismos requisitos y formalidades de las facturas establecidas en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

TÍTULO VI DE LA DETERMINACIÓN DE OFICIO

Artículo 59. Cuando conforme al Código Orgánico Tributario la Administración Tributaria deba proceder a determinar de oficio el impuesto sobre base presuntiva, podrá aplicar, entre otras, las siguientes presunciones, salvo prueba en contrario:

1. Cuando se constaten diferencias entre los inventarios existentes y los registrados en los libros del contribuyente, se presumirá que tales diferencias representan operaciones gravadas omitidas en el período de imposición anterior.

El monto de las operaciones gravadas omitidas se establecerá como resultado de adicionar a las diferencias de inventarios detectadas, la cantidad representativa del monto total de las compras efectuadas en el último período de imposición, más la cantidad representativa del porcentaje de utilidades normales brutas en las ventas y prestaciones de servicios realizadas por negocios similares, operados en condiciones semejantes, según los antecedentes que a tal fin disponga la Administración Tributaria.

Las operaciones gravadas omitidas así determinadas se imputarán al referido período tributario.

2. En los casos en que la Administración Tributaria pudiere controlar solamente los ingresos por operaciones gravadas, por lapsos inferiores al período de imposición, podrá presumir que el monto total de los ingresos gravados del período de imposición sujeto a evaluación, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos efectivamente controlados por el número total de días del período de imposición de que se trate.

A su vez, el control directo, efectuado en no menos de tres meses, hará presumir que los ingresos por operaciones gravadas correspondientes a los períodos cuyos impuestos se trata de determinar, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos realmente controlados por el número de dichos períodos de imposición.

La diferencia de ingresos existentes entre los registrados y los declarados como gravables y los determinados presuntamente, se considerará como ingresos gravables omitidos en los períodos de imposición fiscalizados.

El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de crédito fiscal o descuento alguno.

3. Agotados los medios presuntivos previstos en este artículo, se procederá a la determinación tomando como método la aplicación de estándares definidos por la Administración Tributaria, a través de información obtenida de estudios económicos y estadísticos en actividades similares y conexas a la del contribuyente sometido a este procedimiento.
4. Los ingresos o impuestos determinados de conformidad a los numerales anteriores, serán adicionados por la Administración Tributaria a las declaraciones de impuestos de los períodos de imposición correspondientes.

Artículo 60. Al calificar los actos o situaciones que configuren los hechos imponibles del impuesto previsto en esta Ley, la Administración Tributaria, conforme al procedimiento de fiscalización y determinación previsto en el Código Orgánico Tributario, podrá desconocer la constitución de sociedades, la celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos, cuando estos sean manifiestamente inapropiados a la realidad económica perseguida por los contribuyentes y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones tributarias. Las decisiones que la Administración Tributaria adopte, conforme a esta disposición, sólo tendrán implicaciones tributarias y en nada afectarán las relaciones jurídico-privadas de las partes intervinientes o de terceros distintos de la República.

TÍTULO VII DE LOS BIENES DE CONSUMO Suntuario

Artículo 61. Las ventas u operaciones asimiladas a venta y las importaciones, sean éstas habituales o no, de los bienes que se indican a continuación, estarán gravadas con una alícuota adicional del diez por ciento (10%), calculada sobre la base imponible correspondiente a cada una de las operaciones generadoras del impuesto aquí establecido:

1. Vehículos o automóviles de paseo o rústicos, con capacidad para nueve (9) personas o menos, cuyo precio de fábrica en el país o valor en aduanas, más los tributos, recargos, derechos compensatorios, derechos antidumping, intereses moratorios y otros gastos que se causen por la importación, sean superiores al equivalente en bolívares a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30.000,00).
2. Motocicletas de cilindrada superior a quinientos centímetros cúbicos (500 cc), excepto aquellas unidades destinadas a programas de seguridad por parte de los entes del Estado.
3. Máquinas de juegos activadas con monedas o fichas u otros medios.
4. Helicópteros, aviones, avionetas y demás aeronaves, de uso recreativo o deportivo.
5. Toros de lidia.
6. Caballos de paso.
7. Caviar.
8. Joyas con piedras preciosas, cuyo precio sea superior al equivalente en bolívares a quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 500,00).

TÍTULO VIII DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Capítulo I De las Disposiciones Transitorias

Artículo 62. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la alícuota impositiva general aplicable a las operaciones gravadas, desde la entrada en vigencia de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, será del once por ciento (11%) hasta el 30 de junio de 2007 y a partir del 01 de julio de 2007 del nueve por ciento (9%), hasta tanto entre en vigor la Ley de Presupuesto que establezca una alícuota distinta conforme al artículo 27 de este Decreto-Ley.

Artículo 63. Hasta tanto entre en vigor la Ley de Presupuesto que establezca una alícuota distinta, la alícuota impositiva aplicable a las siguientes operaciones será del ocho por ciento (8%):

1. Las importaciones y ventas de los alimentos y productos para consumo humano que se mencionan a continuación:
 - a) Ganado caprino, ovino y especies menores destinados al matadero.
 - b) Ganado caprino, ovino y especies menores para la cría.

c) Carnes en estado natural, refrigeradas, congeladas, saladas o en salmuera, salvo las mencionadas en el literal o) del numeral 1 del artículo 18 de esta Ley.

d) Mantecas.

2. Las importaciones y ventas de minerales y alimentos líquidos o concentrados para animales o especies a que se refieren los literales a) y b) del numeral 1 de este artículo, así como las materias primas utilizadas exclusivamente en su elaboración.
3. Las prestaciones de servicios al Poder Público, en cualquiera de sus manifestaciones, en el ejercicio de profesiones que no impliquen la realización de actos de comercio y comporten trabajo o actuación predominante intelectual.
4. El transporte aéreo nacional de pasajeros.

Artículo 64. El lapso de duración de la exención del impuesto, a las actividades señaladas en el numeral 10 del artículo 17 de esta Ley en los ámbitos de tratamiento fiscal especial determinados en esa misma norma, es el establecido en los respectivos instrumentos normativos de creación para este o para otros beneficios fiscales. El referido lapso de duración de la exención podrá ser prorrogado, en cada caso, mediante exoneraciones.

Hasta tanto entren en vigencia los decretos de exoneración que dicte el Ejecutivo Nacional, estará exenta del impuesto previsto en esta Ley la importación o venta de los siguientes bienes:

1. Vehículos Automóviles, naves, aeronaves, locomotoras y vagones destinados al transporte público de personas.
2. La maquinaria agrícola y equipo en general necesario para la producción agropecuaria primaria, al igual que sus respectivos repuestos.
3. La importación temporal o definitiva de buques y accesorios de navegación, así como materias primas, accesorios, repuestos y equipos necesarios para la industria naval y de astilleros destinados directamente a la construcción, modificación y reparaciones mayores de buques y accesorios de navegación; igualmente las maquinarias y equipos portuarios destinados directamente a la manipulación de cargas.

Artículo 65. El Ejecutivo Nacional, dentro de las medidas de política fiscal aplicables de conformidad con la situación coyuntural, sectorial y regional de la economía del país, podrá exonerar del impuesto previsto en esta Ley a las importaciones y ventas de bienes y a las prestaciones de servicios que determine el respectivo Decreto.

En todo caso, las exoneraciones otorgadas de conformidad con este artículo, estarán sujetas a la evaluación periódica que el Ejecutivo Nacional haga del cumplimiento de los resultados esperados con la medida de política fiscal en que se fundamenten los beneficios. La periodicidad y los términos en que se efectuará la evaluación, así como los parámetros para medir el cumplimiento de los resultados esperados, deberán establecerse en el Decreto respectivo.

Parágrafo Único: Excepcionalmente, cuando la naturaleza de las operaciones así lo requiera, el Ejecutivo Nacional podrá establecer en el respectivo Decreto de exoneración, un régimen de recuperación del impuesto soportado por las personas que realicen las actividades exoneradas, a través de la emisión de certificados físicos o electrónicos para el pago de este impuesto, o mediante mecanismos que permitan la deducción, rebaja, cesión o compensación del impuesto soportado.

Artículo 66. Los contribuyentes ordinarios de la Ley de Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor que, en virtud de las disposiciones de esta Ley, mantengan su condición de tales, estarán sujetos a todas las obligaciones y derechos, determinados o no, que tuvieran hasta el momento de la derogación de dicho cuerpo legal.

Los contribuyentes ordinarios de la Ley de Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor que pierdan esa condición en virtud de las disposiciones de esta Ley, estarán sujetos al cumplimiento de todas las obligaciones, determinadas o no, que se encuentren vigentes al momento de la derogación de dicho cuerpo legal, además podrán ejercer todos los derechos que de allí resulten, con excepción del reintegro de créditos fiscales que no le haya sido posible aplicar.

Artículo 67. La utilización de los créditos fiscales generados por las importaciones o adquisiciones de bienes de capital, contratos de construcción y los servicios relacionados con estos últimos, de las personas que, bajo el amparo del artículo 38 de la Ley de Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.793 Extraordinario, del 28 de septiembre de 1994, se encontraran en la ejecución de proyectos industriales, cuyo desarrollo sea mayor a doce (12) períodos de imposición, continuará suspendida hasta el período tributario en el que se genere el primer débito fiscal.

Artículo 68. Los contribuyentes que bajo el amparo del numeral 3 del artículo 59 de la Ley de Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor, obtuvieron la exoneración del referido impuesto, continuarán gozando de dicho régimen en los términos previstos en el Decreto N° 2.398 de fecha 04 de febrero de 1998, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.401 de fecha 25 de febrero de 1998, mediante el cual se dicta el Reglamento Parcial de la Ley de Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor en materia de Beneficios Fiscales, hasta tanto venza el plazo concedido para el disfrute de la exoneración según lo dispuesto en el artículo 3 de dicho Reglamento.

Artículo 69. Serán plenamente aplicables a la materia impositiva regida por las disposiciones de esta Ley, las normas contenidas en instrumentos normativos de carácter sublegal dictados en desarrollo y reglamentación de la Ley de Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor, que no colidan con las aquí dispuestas, hasta tanto se dicten las normas que las sustituyan o deroguen.

Artículo 70. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley que crea el Fondo Intergubernamental para la Descentralización, destínese a dicho Fondo un porcentaje no inferior al quince por ciento (15%), que será equivalente al ingreso real estimado por concepto del producto del Impuesto al Valor Agregado y tomando en consideración la estimación presupuestaria formulada por el Ejecutivo Nacional y la propuesta que, a tales fines, le presente el Consejo Federal de Gobierno.

Artículo 71. El registro especial de contribuyentes y responsables establecido en el Capítulo II del Título V de esta Ley, podrá ser sustituido por un registro general de sujetos pasivos de tributos nacionales, en los términos que disponga la Administración Tributaria, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 121 del Código Orgánico Tributario.

Artículo 72. Las personas que no eran contribuyentes ordinarios del Impuesto al Valor Agregado, pero que califiquen como tales en razón de la supresión del monto mínimo para

tributar, deberán cumplir con la obligación de facturar y trasladar el débito fiscal, sólo a partir del tercer mes calendario que se inicie luego de la publicación de esta Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 73. La Administración Tributaria establecerá un régimen transitorio para el cumplimiento de los deberes formales exigidos en esta Ley, destinado a las personas que no eran contribuyentes ordinarios del impuesto, pero que califican como tales a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Capítulo II De las Disposiciones Finales

Artículo 74. No serán aplicables a la materia impositiva regida por las disposiciones de esta Ley, las normas de otras Leyes que otorguen exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales distintos a los aquí previstos, o que se opongan o colidan con las normas aquí establecidas.

Artículo 75. La administración, recaudación, fiscalización, liquidación, cobro, inspección y cumplimiento del impuesto previsto en esta Ley, tanto en lo referente a los contribuyentes como a los administrados en general, serán competencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria.

Artículo 76. Los jueces, los notarios y los registradores civiles y mercantiles, deberán remitir a la Administración Tributaria del domicilio fiscal del sujeto pasivo, una relación mensual de los hechos, negocios u operaciones que constituyan hechos impositivos de esta Ley, en la forma y condiciones que mediante providencia determine la Administración Tributaria.

Artículo 77. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir del día 1° de marzo de 2007.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de febrero de dos mil siete. Años 196° de la Independencia y 148° de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

HUGO CABEZAS BRACAMONTE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

PEDRO CARREÑO ESCOBAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Finanzas
(L.S.)

RODRIGO CABEZA MORALES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Defensa
(L.S.)

RAUL ISAIAS BADUEL

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAU A MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

ERICK RODRÍGUEZ MIEREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Infraestructura
(L.S.)

JOSE DAVID CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

WILLIAN RAFAEL LARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Economía Popular
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Participación y Desarrollo Social
(L.S.)

DAVID VELÁSQUEZ CARABALLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

EDUARDO ALVAREZ CAMACHO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Decreto N° 5.213

26 de febrero de 2007

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 115 eiusdem, y de la atribución establecida en el artículo 5° de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, en concordancia con el artículo 14 eiusdem, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo Nacional dictar medidas oportunas para la prestación de servicios públicos eficiente y confiable a los ciudadanos y ciudadanas,

CONSIDERANDO

Que la Compañía Anónima Metro de Caracas, adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura, tiene por objeto la construcción, instalación y mantenimiento de las obras y equipos del sistema de transporte subterráneo de la ciudad de Caracas,

CONSIDERANDO

Que ante el aumento de la demanda del servicio de transporte masivo a lo largo del corredor Este-Oeste del Distrito Metropolitano, se hace necesaria la construcción de la Línea 5

del Metro de Caracas, correspondiente al tramo Zona Rental-Parque del Este, obra esta que contribuirá en grado sumo a solucionar el grave problema de congestión actual de la Línea 1 del Sistema Metro, la cual prevé conectarse con los sistemas suburbanos proveniente de los Valles del Tuy y de los Altos Mirandinos y con ello disminuir las presiones de transferencia de pasajeros desde o hacia la Línea 2, en las estaciones Plaza Venezuela y Zona Rental, una vez puesta en servicio la Línea 4 perteneciente al Tramo Capuchinos-Plaza Venezuela,

DECRETA

Artículo 1°. Se declara zona especialmente afectada para la construcción de la Línea 5 tramo Zona Rental-Parque del Este del Metro de Caracas, un área de doscientos ochenta y un hectáreas con cuarenta y nueve áreas (281,49 ha), situada en la jurisdicción de las parroquias El Recreo y San Pedro del Municipio Libertador del Distrito Capital, y en la jurisdicción de las parroquias Nuestra Señora del Rosario de Baruta y El Cafetal del Municipio Baruta, Chacao del Municipio Chacao y Leoncio Martínez del Municipio Sucre del Estado Miranda; delimitada por una poligonal cerrada cuyos vértices están definidos en coordenadas rectangulares planas con origen local en el vértice de la Cartografía Nacional denominado Loma Quintana N=0,00 m y E=0,00 m; en coordenadas UTM (Universal Transversa de Mercator) Datum La Canoa y Datum Sirgas Regven; las cuales se especifican a continuación:

PUNTOS	COORDENADAS RECTANGULARES PLANAS ORIGEN LOMA QUINTANA		COORDENADAS UTM DATUM LA CANOA		COORDENADAS UTM DATUM SIRGAS REGVEN	
	NORTE (m)	ESTE (m)	NORTE (m)	ESTE (m)	NORTE (m)	ESTE (m)
1	-853,670	5.550,260	1.161.380,478	731.716,342	1.161.016,355	731.504,961
2	-905,200	6.031,900	1.161.332,110	732.198,366	1.160.967,987	731.986,983
3	-1.591,530	6.240,670	1.160.647,086	732.411,668	1.160.282,965	732.200,285
4	-1.773,810	6.824,360	1.160.468,623	732.996,613	1.160.104,503	732.785,229
5	-1.739,920	7.196,890	1.160.504,964	733.368,958	1.160.140,844	733.157,572
6	-1.802,430	7.499,700	1.160.444,437	733.672,210	1.160.080,317	733.460,823
7	-1.909,420	7.806,320	1.160.339,450	733.979,566	1.159.975,331	733.768,179
8	-2.225,050	8.049,870	1.160.025,387	734.225,215	1.159.661,268	734.013,827
9	-2.490,470	8.593,060	1.159.763,505	734.770,207	1.159.399,388	734.558,818
10	-1.463,080	8.955,950	1.160.793,393	735.126,388	1.160.429,273	734.914,997
11	-613,580	9.948,300	1.161.649,516	736.113,268	1.161.285,394	735.901,874
12	-725,950	11.070,620	1.161.544,514	737.236,463	1.161.180,393	737.025,066
13	-942,800	11.014,180	1.161.327,265	737.181,442	1.160.963,144	736.970,046
14	-841,060	10.271,750	1.161.424,136	736.438,252	1.161.060,014	736.226,857
15	-1.621,600	9.691,870	1.160.639,692	735.863,435	1.160.275,572	735.652,042
16	-2.997,640	9.019,780	1.159.259,080	735.200,305	1.158.894,964	734.988,915
17	-2.997,640	8.611,870	1.159.256,402	734.792,349	1.158.892,286	734.580,960
18	-2.104,710	7.674,640	1.160.143,275	733.849,155	1.159.779,156	733.637,768
19	-1.962,490	7.311,570	1.160.283,125	733.485,112	1.159.919,006	733.273,726
20	-2.006,310	6.655,350	1.160.234,989	732.829,114	1.159.870,870	732.617,730
21	-1.882,780	5.992,370	1.160.354,176	732.165,257	1.159.990,056	731.953,875
1	-853,670	5.550,260	1.161.380,478	731.716,342	1.161.016,355	731.504,961

Artículo 2°. A los efectos previstos en el artículo 56 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, se califica de urgente realización la obra pública descrita, para ser incorporada al Sistema Metro de Caracas.

Artículo 3°. Procédase a efectuar las negociaciones y expropiaciones totales o parciales, según los casos, para la adquisición de los inmuebles y demás bienes comprendidos dentro del área determinada en el artículo 1°, del presente Decreto, que sean necesarios para la construcción de la referida obra.

Artículo 4°. De conformidad con lo previsto en el artículo 12, de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, se autoriza a la C.A. Metro de Caracas, a fin de que realice los trámites necesarios para la adquisición de los inmuebles y demás bienes a que se contrae el artículo 3°, del presente Decreto, subrogándose en todos los derechos y obligaciones que correspondieran a la República Bolivariana de Venezuela, por tales conceptos.

Artículo 5°. El Ministro del Poder Popular para la Infraestructura queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de febrero de dos mil siete. Años 196° de la Independencia y 148° de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

HUGO CABEZAS BRACAMONTE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

PEDRO CARREÑO ESCOBAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Finanzas
(L.S.)

RODRIGO CABEZA MORALES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

RAUL ISAIAS BADUEL

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

ERICK RODRÍGUEZ MIEREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Infraestructura
(L.S.)

JOSE DAVID CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIÓ RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

WILLIAN RAFAEL LARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Economía Popular
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Participación y Desarrollo Social
(L.S.)

DAVID VELÁSQUEZ CARABALLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

EDUARDO ALVAREZ CAMACHO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Decreto N° 5.216

26 de febrero de 2007

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confieren el artículo 226 y los numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 82 y 115 ejusdem, y de conformidad con el artículo 5° de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado ejecutar políticas para garantizar el derecho a la vivienda y a la tierra, y en virtud de la necesidad imperante de reubicación de los habitantes que se encuentran en zonas de alto riesgo y con una gran vulnerabilidad, emplazados actualmente en barrios adyacentes al eje vial que comunica al Estado Vargas con el Distrito Capital,

CONSIDERANDO

Que el derecho a la vivienda establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela está asociado al concepto de hábitat y al principio de descentralización desconcentrada, basados en la armonía con el entorno ambiental, logrando sectores urbanísticos sustentables articulados con espacios que permitan elevar la calidad de vida de la población, mejorando las condiciones de habitabilidad, movilidad, mitigación de riesgos, y protección al ambiente,

DECRETA

Artículo 1°. Se declara zona especialmente afectada para la construcción de Urbanizaciones Obreras, dentro del Plan Estratégico de Vivienda y Hábitat del Eje Caracas – La Guaira constituido por un lote de terreno con una superficie de ONCE MIL TRESCIENTAS SETENTA HECTÁREAS CON CINCUENTA Y OCHO ÁREAS (11.370,58 ha), ubicada en el Noroeste del Túnel de Boquerón de la Autopista Caracas – La Guaira, en las jurisdicciones de los Municipios Vargas del Estado Vargas y Libertador del Distrito Capital, delimitada por una poligonal cerrada y vértices expresados en coordenadas UTM. (Universal Transversal de Mercator), Datum La Canoa, y Datum Sirgas – Regven; Huso 19, las cuales se especifican a continuación:

Puntos	Coordenadas UTM			
	Datum La Canoa		Datum Sirgas-Regven	
	Norte (m)	Este (m)	Norte (m)	Este (m)
1	1167163	709672	1166798,85	709460,67
2	1167161	709739	1166796,85	709527,67
3	1167178	709787	1166813,84	709575,67
4	1167184	709862	1166819,84	709650,67
5	1167199	709892	1166834,84	709680,67
6	1167249	709913	1166884,84	709701,67
7	1167276	709929	1166911,84	709717,67
8	1167293	709961	1166928,84	709749,67
9	1167333	709980	1166968,84	709768,67
10	1167374	710026	1167009,84	709814,67
11	1167377	710025	1167012,84	709813,67
12	1167422	710050	1167057,84	709838,67
13	1167521	710104	1167156,84	709892,67
14	1167728	710168	1167363,84	709956,66
15	1167941	710228	1167576,84	710016,66

16	1168164	710228	1167799,83	710016,66
17	1168248	710228	1167883,83	710016,66
18	1168451	710376	1168086,83	710164,66
19	1168589	710475	1168224,83	710263,66
20	1168663	710712	1168298,83	710500,66
21	1168663	710861	1168298,83	710649,66
22	1168634	711039	1168269,83	710827,66
23	1168634	711197	1168269,83	710985,66

Puntos	Coordenadas UTM			
	Datum La Canoa		Datum Sirgas-Regven	
	Norte (m)	Este (m)	Norte (m)	Este (m)
24	1168624	711316	1168259,83	711104,66
25	1168569	711405	1168204,83	711193,66
26	1168589	711538	1168224,83	711326,66
27	1168624	711672	1168259,83	711460,65
28	1168653	711825	1168288,83	711613,65
29	1168742	711869	1168377,82	711657,65
30	1168930	711985	1168565,82	711773,65
31	1169110	712143	1168745,82	711931,65
32	1169247	712281	1168882,82	712069,65
33	1169211	712446	1168846,82	712234,65
34	1169024	712410	1168659,82	712198,65
35	1168886	712482	1168521,82	712270,65
36	1168829	712619	1168464,82	712407,65
37	1168778	712764	1168413,82	712552,65
38	1168807	712922	1168442,82	712710,65
39	1168921	713004	1168556,82	712792,65
40	1169034	712996	1168669,82	712784,64
41	1169120	712996	1168755,82	712784,64
42	1169167	713039	1168802,82	712827,64
43	1169195	713109	1168830,81	712897,64
44	1169210	713215	1168845,81	713003,64
45	1169257	713313	1168892,81	713101,64
46	1169335	713359	1168970,81	713147,64
47	1169386	713399	1169021,81	713187,64
48	1169460	713399	1169095,81	713187,64
49	1169507	713383	1169142,81	713171,64
50	1169562	713379	1169197,81	713167,64
51	1169616	713422	1169251,81	713210,64
52	1169695	713438	1169330,81	713226,64
53	1169780	713418	1169415,81	713206,64
54	1169866	713402	1169501,81	713190,64
55	1169948	713477	1169583,81	713265,64
56	1170027	713547	1169662,8	713335,64
57	1170093	713629	1169728,8	713417,64
58	1170093	713715	1169728,8	713503,63
59	1170077	713824	1169712,8	713612,63
60	1170003	713914	1169638,8	713702,63
61	1169894	713930	1169529,8	713718,63
62	1169820	713984	1169455,8	713772,63

Puntos	Coordenadas UTM			
	Datum La Canoa		Datum Sirgas-Regven	
	Norte (m)	Este (m)	Norte (m)	Este (m)
63	1169773	714086	1169408,8	713874,63
64	1169800	714152	1169435,8	713940,63
65	1169956	714199	1169591,8	713987,63

66	1170030	714199	1169665,8	713987,63
67	1170148	714254	1169783,8	714042,63
68	1170222	714332	1169857,8	714120,63
69	1170265	714426	1169900,8	714214,63
70	1170277	714535	1169912,79	714323,63
71	1170277	714649	1169912,79	714437,63
72	1170202	714766	1169837,79	714554,63
73	1170113	714867	1169748,79	714655,62
74	1170015	714934	1169650,79	714722,62
75	1169921	715000	1169556,79	714788,62
76	1169862	715059	1169497,79	714847,62
77	1169812	715137	1169447,79	714925,62
78	1169765	715266	1169400,79	715054,62
79	1169749	715359	1169384,79	715147,62
80	1169734	715488	1169369,79	715276,62
81	1169714	715629	1169349,79	715417,62
82	1169706	715738	1169341,79	715526,62
83	1169671	715871	1169306,79	715659,62
84	1169675	715945	1169310,79	715733,62
85	1169714	716024	1169349,79	715812,62
86	1169765	716070	1169400,79	715858,62
87	1169831	716078	1169466,79	715866,62
88	1169866	716098	1169501,78	715886,62
89	1169898	716106	1169533,78	715894,61
90	1169941	716066	1169576,78	715854,61
91	1169988	716051	1169623,78	715839,61
92	1170023	716094	1169658,78	715882,61

93	1170042	716195	1169677,78	715983,61
94	1170038	716281	1169673,78	716069,61
95	1170062	716332	1169697,78	716120,61
96	1170120	716375	1169755,78	716163,61
97	1170230	716441	1169865,78	716229,61
98	1170374	716496	1170009,78	716284,61
99	1170472	716555	1170107,78	716343,61
100	1170511	716629	1170146,78	716417,61
101	1170554	716727	1170189,77	716515,61

Puntos	Coordenadas UTM			
	Datum La Canoa		Datum Sirgas-Regven	
	Norte (m)	Este (m)	Norte (m)	Este (m)
102	1170577	716770	1170212,77	716558,61
103	1170573	716813	1170208,77	716601,61
104	1170566	716848	1170201,77	716636,61
105	1170577	716902	1170212,77	716690,61
106	1170577	716961	1170212,77	716749,6
107	1170577	717012	1170212,77	716800,6
108	1170527	717067	1170162,77	716855,6
109	1170460	717106	1170095,77	716894,6
110	1170390	717156	1170025,77	716944,6
111	1170331	717141	1169966,77	716929,6
112	1170261	717137	1169896,77	716925,6
113	1170202	717195	1169837,77	716983,6
114	1170163	717223	1169798,77	717011,6
115	1170124	717266	1169759,77	717054,6
116	1170105	717332	1169740,77	717120,6
117	1170058	717461	1169693,77	717249,6
118	1170058	717520	1169693,77	717308,6
119	1170058	717602	1169693,76	717390,6
120	1170050	717692	1169685,76	717480,6
121	1169988	717828	1169623,76	717616,6
122	1169929	717977	1169564,76	717765,59
123	1169862	718074	1169497,76	717862,59
124	1169800	718125	1169435,76	717913,59
125	1169698	718172	1169333,76	717960,59
126	1169624	718172	1169259,76	717960,59
127	1169585	718172	1169220,76	717960,59
128	1169519	718164	1169154,76	717952,59
129	1169491	718164	1169126,76	717952,59
130	1169437	718199	1169072,76	717987,59
131	1169386	718219	1169021,76	718007,59
132	1169339	718219	1168974,76	718007,59
133	1169273	718203	1168908,76	717991,59
134	1169230	718180	1168865,76	717968,59
135	1169183	718160	1168818,76	717948,59
136	1169128	718164	1168763,76	717952,59
137	1169046	718207	1168681,76	717995,59
138	1168948	718172	1168583,76	717960,59
139	1168851	718102	1168486,76	717890,59
140	1168753	718055	1168388,75	717843,59

Puntos	Coordenadas UTM			
	Datum La Canoa		Datum Sirgas-Regven	
	Norte (m)	Este (m)	Norte (m)	Este (m)
141	1168683	718039	1168318,75	717827,59
142	1168628	718055	1168263,75	717843,59
143	1168538	718106	1168173,75	717894,59
144	1168515	718094	1168150,75	717882,59
145	1168445	718063	1168080,75	717851,59
146	1168421	718063	1168056,75	717851,58
147	1168394	718074	1168029,75	717862,58
148	1168339	718074	1167974,75	717862,58
149	1168249	718117	1167884,75	717905,58
150	1168171	718211	1167806,75	717999,58
151	1168109	718305	1167744,75	718093,58
152	1167987	718414	1167622,75	718202,58
153	1167886	718449	1167521,75	718237,58
154	1167812	718457	1167447,75	718245,58
155	1167810	718450	1167445,75	718238,58
156	1167680	718405	1167315,75	718193,58
157	1167601	718438	1167236,75	718226,58
158	1167415	718450	1167050,75	718238,58
159	1167251	718433	1166886,75	718221,58
160	1167098	718433	1166733,75	718221,58
161	1166990	718475	1166625,75	718263,58
162	1166956	718540	1166591,75	718328,58
163	1166918	718611	1166553,74	718399,58
164	1166860	718699	1166495,74	718487,58
165	1166826	718812	1166461,74	718600,57
166	1166759	719010	1166394,74	718798,57
167	1166623	719117	1166258,74	718905,57
168	1166453	719145	1166088,74	718933,57
169	1166397	719208	1166032,74	718996,57
170	1166339	719242	1165974,74	719030,57

171	1166342	719281	1165977,74	719069,57
172	1166281	719323	1165916,74	719111,57
173	1166258	719372	1165893,74	719160,57
174	1166212	719426	1165847,74	719214,57
175	1166170	719430	1165805,74	719218,57
176	1166102	719464	1165737,74	719252,57
177	1166025	719483	1165660,74	719271,57
178	1165980	719495	1165615,74	719283,57
179	1165949	719537	1165584,74	719325,57

Puntos	Coordenadas UTM			
	Datum La Canoa		Datum Sirgas-Regven	
	Norte (m)	Este (m)	Norte (m)	Este (m)
180	1165922	719582	1165557,74	719370,57
181	1165922	719621	1165557,74	719409,57
182	1165922	719678	1165557,74	719466,57
183	1165922	719712	1165557,74	719500,56
184	1165896	719747	1165531,73	719535,56
185	1165857	719800	1165492,73	719588,56
186	1165800	719842	1165435,73	719630,56
187	1165750	719876	1165385,73	719664,56
188	1165712	719896	1165347,73	719684,56
189	1165697	719896	1165332,73	719684,56
190	1165674	719922	1165309,73	719710,56
191	1165647	719968	1165282,73	719756,56
192	1165590	720018	1165225,73	719806,56
193	1165541	720044	1165176,73	719832,56
194	1165479	720075	1165114,73	719863,56
195	1165411	720117	1165046,73	719905,56
196	1165373	720121	1165008,73	719909,56
197	1165311	720121	1164946,73	719909,56
198	1165266	720121	1164901,73	719909,56
199	1165224	720121	1164859,73	719909,56
200	1165197	720121	1164832,73	719909,56
201	1165182	720140	1164817,73	719928,56
202	1165170	720186	1164805,72	719974,56
203	1165132	720209	1164767,72	719997,56
204	1165067	720174	1164702,72	719962,55
205	1165002	720140	1164637,72	719928,55
206	1164926	720098	1164561,72	719886,55
207	1164834	720071	1164469,72	719859,55
208	1164758	720037	1164393,72	719825,55
209	1164685	719983	1164320,72	719771,55
210	1164582	719934	1164217,72	719722,55
211	1164498	719865	1164133,72	719653,55
212	1164403	719834	1164038,72	719622,55
213	1164254	719812	1163889,72	719600,55
214	1164151	719792	1163786,72	719580,55
215	1164059	719819	1163694,72	719607,55
216	1163990	719831	1163625,72	719619,55
217	1163880	719850	1163515,72	719638,55
218	1163746	719808	1163381,72	719596,55

Puntos	Coordenadas UTM			
	Datum La Canoa		Datum Sirgas-Regven	
	Norte (m)	Este (m)	Norte (m)	Este (m)
219	1163632	719808	1163267,72	719596,55
220	1163563	719823	1163198,72	719611,55
221	1163494	719846	1163129,72	719634,55
222	1163380	719892	1163015,72	719680,55
223	1163303	719896	1162938,72	719684,55
224	1163215	719869	1162850,72	719657,55
225	1163154	719846	1162789,72	719634,55
226	1163074	719792	1162709,72	719580,55
227	1163047	719708	1162682,71	719496,55
228	1163036	719632	1162671,71	719420,55
229	1163032	719560	1162667,71	719348,55
230	1162967	719491	1162602,71	719279,55
231	1162772	719453	1162407,71	719241,55
232	1162685	719441	1162320,71	719229,55
233	1162597	719506	1162232,71	719294,54
234	1162517	719560	1162152,71	719348,54
235	1162444	719586	1162079,71	719374,54
236	1162372	719540	1162007,71	719328,54
237	1162337	719449	1161972,71	719237,54
238	1162276	719365	1161911,71	719153,54
239	1162226	719300	1161861,71	719088,54
240	1162196	719258	1161831,71	719046,54
241	1162120	719227	1161755,71	719015,54
242	1162051	719174	1161686,71	718962,54
243	1161963	719128	1161598,71	718916,54
244	1161879	719101	1161514,71	718889,54
245	1161807	719059	1161442,71	718847,54
246	1161738	719021	1161373,71	718809,54
247	1161726	718972	1161361,7	718760,54
248	1161684	718876	1161319,7	718664,54
249	1161677	718735	1161312,7	718523,54

250	1161646	718712	1161281,7	718500,54
251	1161597	718693	1161232,7	718481,54
252	1161520	718678	1161155,7	718466,54
253	1161467	718636	1161102,7	718424,54
254	1161413	718597	1161048,7	718385,54
255	1161390	718552	1161025,7	718340,54
256	1161352	718502	1160987,7	718290,54
257	1161314	718433	1160949,7	718221,54

Puntos	Coordenadas UTM			
	Datum La Canoa		Datum Sirgas-Regven	
	Norte (m)	Este (m)	Norte (m)	Este (m)
258	1161303	718368	1160938,7	718156,54
259	1161303	718307	1160938,7	718095,54
260	1161280	718269	1160915,7	718057,54
261	1161253	718265	1160888,7	718053,54
262	1161226	718269	1160861,7	718057,54
263	1161192	718288	1160827,7	718076,54
264	1161161	718235	1160796,7	718023,54
265	1161150	718132	1160785,69	717920,54
266	1161138	717998	1160773,69	717786,54
267	1161119	717952	1160754,69	717740,54
268	1161077	717952	1160712,69	717740,53
269	1161020	717922	1160655,69	717710,53
270	1160982	717903	1160617,69	717691,53
271	1160955	717880	1160590,69	717668,53
272	1160947	717834	1160582,69	717622,53
273	1160917	717784	1160552,69	717572,53
274	1160905	717723	1160540,69	717511,53
275	1160879	717666	1160514,69	717454,53
276	1160818	717654	1160453,69	717442,53
277	1160783	717635	1160418,69	717423,53
278	1160783	717593	1160418,69	717381,53
279	1160791	717528	1160426,69	717316,53
280	1160760	717502	1160395,69	717290,53
281	1160707	717467	1160342,69	717255,53
282	1160711	717395	1160346,68	717183,53
283	1160715	717307	1160350,68	717095,53
284	1160715	717257	1160350,68	717045,53
285	1160695	717200	1160330,68	716988,53
286	1160657	717185	1160292,68	716973,53
287	1160627	717139	1160262,68	716927,53
288	1160627	717040	1160262,68	716828,53
289	1160627	716960	1160262,68	716748,53
290	1160661	716898	1160296,68	716686,53
291	1160715	716849	1160350,68	716637,53
292	1160772	716780	1160407,68	716568,53
293	1160818	716742	1160453,68	716530,53
294	1160898	716688	1160533,68	716476,53
295	1160911	716661	1160546,68	716449,53
296	1160919	716595	1160554,67	716383,53

Puntos	Coordenadas UTM			
	Datum La Canoa		Datum Sirgas-Regven	
	Norte (m)	Este (m)	Norte (m)	Este (m)
297	1160957	716529	1160592,67	716317,53
298	1160886	716354	1160521,67	716142,53
299	1160763	716208	1160398,67	715996,53
300	1160612	716052	1160247,67	715840,53
301	1160465	715896	1160100,67	715684,53
302	1160371	715801	1160006,67	715589,53
303	1160262	715716	1159897,67	715504,53
304	1160102	715584	1159737,67	715372,53
305	1159974	715480	1159609,67	715268,53
306	1159818	715471	1159453,67	715259,53
307	1159667	715433	1159302,67	715221,53
308	1159516	715362	1159151,67	715150,53
309	1159395	715279	1159030,67	715067,52
310	1159319	715187	1158954,67	714975,52
311	1159224	715042	1158859,67	714830,52
312	1159146	714925	1158781,67	714713,52
313	1159039	714762	1158674,67	714550,52
314	1158963	714564	1158598,67	714352,52
315	1158883	714422	1158518,67	714210,52
316	1158845	714298	1158480,67	714086,52
317	1158897	714117	1158532,67	713905,52
318	1158977	713841	1158612,66	713629,53
319	1159091	713591	1158726,66	713379,53
320	1159299	713368	1158934,66	713156,53
321	1159650	713140	1159285,66	712928,53
322	1159782	712665	1159417,66	712453,53
323	1159849	712463	1159484,66	712251,53
324	1160017	712239	1159652,66	712027,53
325	1160185	712038	1159820,66	711826,53
326	1160219	711836	1159854,66	711624,53
327	1160163	711635	1159798,65	711423,53
328	1160017	711523	1159652,65	711311,53

329	1159782	711489	1159417,65	711277,53
330	1159670	711344	1159305,65	711132,53
331	1159670	711209	1159305,65	710997,53
332	1159782	711108	1159417,65	710896,53
333	1159950	711052	1159585,65	710840,53
334	1160196	711041	1159831,65	710829,53
335	1160375	710963	1160010,65	710751,53

Puntos	Coordenadas UTM			
	Datum La Canoa		Datum Sirgas-Regven	
	Norte (m)	Este (m)	Norte (m)	Este (m)
336	1160532	710829	1160167,65	710617,52
337	1160678	710739	1160313,65	710527,52
338	1160644	710571	1160279,65	710359,52
339	1160588	710414	1160223,65	710202,52
340	1160555	710246	1160190,64	710034,52
341	1160465	710090	1160100,64	709878,52
342	1160364	709989	1159999,64	709777,52
343	1160319	709843	1159954,64	709631,52
344	1160230	709686	1159865,64	709474,52
345	1160095	709597	1159730,64	709385,52
346	1159961	709474	1159596,64	709262,52
347	1159872	709384	1159507,64	709172,52
348	1159849	709250	1159484,64	709038,52
349	1159793	709127	1159428,64	708915,52
350	1159816	708925	1159451,64	708713,52
351	1159928	708768	1159563,64	708556,52
352	1159928	708556	1159563,64	708344,52
353	1159782	708399	1159417,64	708187,52
354	1159547	708321	1159182,64	708109,52
355	1159368	708164	1159003,64	707952,52
356	1159312	708007	1158947,64	707795,52
357	1159216	707826	1158851,64	707614,52
358	1159195	707692	1158830,64	707480,52
359	1159209	707587	1158844,64	707375,52
360	1159265	707474	1158900,63	707262,52
361	1159328	707264	1158963,63	707052,52
362	1159406	707081	1159041,63	706869,52
363	1159441	706962	1159076,63	706750,52
364	1159504	706730	1159139,63	706518,52
365	1159476	706582	1159111,63	706370,52
366	1159434	706400	1159069,63	706188,52
367	1159476	706140	1159111,63	705928,52
368	1159518	705971	1159153,63	705759,52
369	1159546	705810	1159181,63	705598,52
370	1159553	705606	1159188,63	705394,52
371	1159539	705424	1159174,63	705212,53
372	1159539	705311	1159174,63	705099,52
373	1159420	705136	1159055,62	704924,53
374	1159335	705058	1158970,62	704846,52

Puntos	Coordenadas UTM			
	Datum La Canoa		Datum Sirgas-Regven	
	Norte (m)	Este (m)	Norte (m)	Este (m)
375	1159300	704960	1158935,62	704748,52
376	1159321	704841	1158956,62	704629,52
377	1159342	704814	1158977,62	704602,52
378	1159400	704824	1159035,62	704612,52
379	1159431	704829	1159066,62	704617,52
380	1159491	704838	1159126,62	704626,52
381	1159524	704820	1159159,62	704608,52
382	1159564	704816	1159199,62	704604,52
383	1159609	704794	1159244,62	704582,52
384	1159667	704758	1159302,62	704546,52
385	1159740	704752	1159375,62	704540,52
386	1159797	704745	1159432,62	704533,52
387	1159826	704743	1159461,61	704531,52
388	1159853	704714	1159488,61	704502,52
389	1159895	704696	1159530,61	704484,52
390	1159944	704694	1159579,61	704482,52
391	1160000	704686	1159635,61	704474,52
392	1160059	704661	1159694,61	704449,52
393	1160151	704623	1159786,61	704411,52
394	1160208	704599	1159843,61	704387,52
395	1160280	704568	1159915,61	704356,52
396	1160377	704527	1160012,61	704315,52
397	1160491	704507	1160126,61	704295,52
398	1160542	704527	1160177,61	704315,52
399	1160575	704527	1160210,6	704315,51
400	1160613	704529	1160248,6	704317,51
401	1160653	704520	1160288,6	704308,51
402	1160686	704487	1160321,6	704275,51
403	1160744	704496	1160379,6	704284,51
404	1160784	704496	1160419,6	704284,51
405	1160811	704514	1160446,6	704302,51
406	1160857	704525	1160492,6	704313,51

407	1160913	704532	1160548,6	704320,51
408	1160963	704534	1160598,6	704322,51
409	1161011	704565	1160646,6	704353,51
410	1161046	704567	1160681,6	704355,51
411	1161091	704567	1160726,6	704355,51
412	1161125	704584	1160760,59	704372,51
413	1161162	704612	1160797,59	704400,51

Puntos	Coordenadas UTM			
	Datum La Canoa		Datum Sirgas-Regven	
	Norte (m)	Este (m)	Norte (m)	Este (m)
414	1161184	704654	1160819,59	704442,51
415	1161191	704692	1160826,59	704480,51
416	1161224	704716	1160859,59	704504,51
417	1161277	704707	1160912,59	704495,51
418	1161311	704698	1160946,59	704486,51
419	1161346	704683	1160981,59	704471,51
420	1161402	704647	1161057,59	704435,51
421	1161455	704600	1161090,59	704388,5
422	1161500	704563	1161135,59	704351,5
423	1161560	704547	1161195,59	704335,5
424	1161620	704531	1161255,59	704319,5
425	1161684	704543	1161319,59	704331,5
426	1161735	704552	1161370,58	704340,5
427	1161768	704585	1161403,58	704373,5
428	1161791	704620	1161426,58	704408,5
429	1161815	704634	1161450,58	704422,5
430	1161837	704654	1161472,58	704442,5
431	1161840	704700	1161475,58	704488,5
432	1161848	704736	1161483,58	704524,5
433	1161884	704767	1161519,58	704555,5
434	1161920	704812	1161555,58	704600,5
435	1161963	704871	1161598,58	704659,5
436	1161961	704919	1161596,58	704707,5
437	1161948	704941	1161583,58	704729,5
438	1161921	704966	1161556,58	704754,5
439	1161873	704998	1161508,58	704786,5
440	1161855	705024	1161490,58	704812,5
441	1161853	705057	1161488,57	704845,49
442	1161872	705084	1161507,57	704872,49
443	1161891	705131	1161526,57	704919,49
444	1161896	705183	1161531,57	704971,49
445	1161910	705231	1161545,57	705019,49
446	1161932	705271	1161567,57	705059,49
447	1161956	705301	1161591,57	705089,49
448	1161976	705318	1161611,57	705106,49
449	1162007	705328	1161642,57	705116,49
450	1162038	705336	1161673,57	705124,49
451	1162096	705340	1161731,57	705128,49
452	1162174	705352	1161809,57	705140,49

Puntos	Coordenadas UTM			
	Datum La Canoa		Datum Sirgas-Regven	
	Norte (m)	Este (m)	Norte (m)	Este (m)
453	1162232	705391	1161867,57	705179,49
454	1162307	705387	1161942,57	705175,49
455	1162400	705383	1162035,56	705171,49
456	1162474	705395	1162109,56	705183,49
457	1162552	705387	1162187,56	705175,49
458	1162638	705387	1162273,56	705175,49
459	1162717	705430	1162352,56	705218,49
460	1162802	705486	1162437,56	705274,49
461	1162875	705534	1162510,56	705322,48
462	1162976	705601	1162611,56	705389,48
463	1163035	705642	1162670,56	705430,48
464	1163074	705715	1162709,56	705503,48
465	1163114	705767	1162749,56	705555,48
466	1163173	705826	1162808,56	705614,48
467	1163214	705862	1162849,55	705650,48
468	1163271	705956	1162906,55	705744,48
469	1163298	706024	1162933,55	705812,48
470	1163322	706087	1162957,55	705875,48
471	1163352	706129	1162987,55	705917,48
472	1163365	706179	1163000,55	705967,48
473	1163370	706282	1163005,55	706070,48
474	1163383	706322	1163018,55	706110,48
475	1163420	706357	1163055,55	706145,48
476	1163453	706370	1163088,55	706158,48
477	1163567	706343	1163202,55	706131,48
478	1163674	706319	1163309,55	706107,47
479	1163780	706294	1163415,55	706082,47
480	1163839	706280	1163474,54	706068,47
481	1163981	706247	1163616,54	706035,47
482	1164089	706275	1163724,54	706063,47
483	1164164	706294	1163799,54	706082,47
484	1164236	706366	1163871,54	706154,47
485	1164279	706433	1163914,54	706221,47

486	1164311	706521	1163946,54	706309,47
487	1164359	706584	1163994,54	706372,47
488	1164434	706688	1164069,54	706476,47
489	1164502	706819	1164137,54	706607,47
490	1164573	706958	1164208,54	706746,47
491	1164653	707057	1164288,54	706845,47
	Coordenadas UTM			
	Datum La Canoa		Datum Sirgas-Regven	
Puntos	Norte (m)	Este (m)	Norte (m)	Este (m)
492	1164724	707152	1164359,54	706940,47
493	1164792	707228	1164427,53	707016,47
494	1164895	707220	1164530,53	707008,46
495	1164998	707307	1164633,53	707095,46
496	1165081	707315	1164716,53	707103,46
497	1165177	707248	1164812,53	707036,46
498	1165276	707188	1164911,53	706976,46
499	1165403	707156	1165038,53	706944,46
500	1165479	707160	1165114,53	706948,46
501	1165570	707255	1165205,53	707043,46
502	1165733	707535	1165368,53	707323,46
503	1165810	707689	1165445,53	707477,46
504	1165877	707823	1165512,52	707611,46
505	1165915	707931	1165550,52	707719,46
506	1165931	708046	1165566,52	707834,46
507	1165955	708137	1165590,52	707925,46
508	1166019	708232	1165654,52	708020,46
509	1166078	708355	1165713,52	708143,45
510	1166114	708455	1165749,52	708243,45
511	1166182	708533	1165817,52	708321,45
512	1166245	708606	1165880,52	708394,45
513	1166295	708663	1165930,52	708451,45
514	1166380	708836	1166015,52	708624,45
515	1166451	708975	1166086,52	708763,45
516	1166507	709134	1166142,52	708922,45
517	1166614	709277	1166249,51	709065,45
518	1166733	709403	1166368,51	709191,45
519	1167128	709622	1166763,51	709410,45

Artículo 2°. Procédase a efectuar las gestiones, negociaciones y expropiaciones totales y parciales, según los casos, para la adquisición de los inmuebles y demás derechos comprendidos dentro del área determinada en el artículo anterior, que sean necesarios para la ejecución de la referida obra, conforme a lo previsto en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social.

Artículo 3°. Se califica de urgente realización, la ejecución de la Urbanización Obrera, contemplada en este Decreto.

Artículo 4°. El Ministro del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 5°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de febrero de dos mil siete. Años 196° de la Independencia y 148° de la Federación.

Lecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

HUGO CABEZAS BRACAMONTE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

PEDRO CARREÑO ESCOBAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Finanzas
(L.S.)

RODRIGO CABEZA MORALES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Defensa
(L.S.)

RAUL ISAIAS BADUEL

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

ERICK RODRÍGUEZ MIEREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Infraestructura
(L.S.)

JOSE DAVID CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

WILLIAN RAFAEL LARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Economía Popular
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Participación y Desarrollo Social
(L.S.)

DAVID VELÁSQUEZ CARABALLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

EDUARDO ALVAREZ CAMACHO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Decreto N° 5.217

26 de febrero de 2007

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 109 y 115 del encabezamiento, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 16 y 116 eiusdem, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que la salud es un derecho social fundamental, y es obligación del Estado garantizarlo como parte del derecho a la vida,

promoviendo y desarrollando políticas orientadas a elevar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso a los servicios,

CONSIDERANDO

Que todos los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a la protección de la salud en cumplimiento de los principios de equidad, gratuidad, solidaridad, accesibilidad, universalidad, corresponsabilidad y justicia,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los principios y fines que derivan del texto constitucional, el Estado Venezolano debe auspiciar la creación de Instituciones que lleven a cabo proyectos sociales y médico-asistenciales en el ámbito nacional e internacional,

DECRETA

Artículo 1º. Se autoriza la creación de una fundación del Estado, denominada Fundación Misión Milagro, la cual estará adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Salud, tendrá su domicilio en la ciudad de Caracas, Distrito Capital, pudiendo establecer oficinas y dependencias dentro y fuera del territorio de la República, previa aprobación de la Junta Directiva, y del órgano de adscripción.

Artículo 2º. La Fundación Misión Milagro tendrá por objeto:

1. El apoyo integral de la asistencia médico – quirúrgica a las personas nacionales o extranjeras que padecen deficiencias visuales, tales como: cataratas, desprendimiento de retina, retinitis pigmentaria, carnosidad, párpado caído, afecciones del iris, entre otras, potenciando sus capacidades y habilidades con el fin de incorporarlos a la vida activa, dentro de sentimientos de solidaridad y hermandad.
2. La adquisición y asignación de equipos médicos, material e instrumental médico oftalmológico, así como la contratación de personal especializado que le permita a la Fundación Misión Milagro a través del adecuado funcionamiento de los establecimientos de salud, atender de manera eficiente las distintas cirugías oftalmológicas que deben realizarse a la población afectada.
3. Realizar todo tipo de gestiones para la obtención de los recursos económicos, para el cumplimiento de programas en las distintas áreas de su actividad.
4. Prestar el apoyo logístico para brindar una integral atención a los beneficiarios de la Misión Milagro, en todo lo concerniente a traslados, alimentación, alojamiento y cualquier otro gasto relacionado con la asistencia médico quirúrgica.
5. Articular las políticas sociales impulsadas por el gobierno nacional, para incorporar a la actividad productiva, a los ciudadanos y ciudadanas a quienes se les haya solucionado su problema visual, para lograr el desarrollo individual y colectivo.
6. Promover programas de formación y capacitación de recursos humanos en el área oftalmológica, los cuales mediante convenio podrán contar con el apoyo financiero requerido para su ejecución.
7. Cualquier otra actividad necesaria para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 3º. La Fundación Misión Milagro tendrá una Junta Directiva que será el máximo órgano de dirección y administración de la misma, y estará integrada por un (1) Presidente y cuatro (4) miembros, con sus respectivos suplentes, quienes ejercerán sus cargos ad-honorem. Todos estos funcionarios serán de libre nombrado y remoción del Ministro del Poder Popular para la Salud.

Las normas sobre funcionamiento Interno de la Fundación se establecerán en su Acta Constitutiva-Estatutaria.

Artículo 4º. El patrimonio de la Fundación Misión Milagro estará constituido por:

1. El aporte inicial otorgado en un cien por ciento (100%) por la República Bolivariana de Venezuela por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Salud, que serán traspasados, previo el cumplimiento de las formalidades legales.
2. El aporte de bienes muebles e inmuebles, propiedad de la República, por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Salud, que serán asignados y traspasados, previo el cumplimiento de las formalidades legales.
3. Los aportes que se le asignen en la Ley de Presupuesto.
4. Las donaciones y aportes que reciba de personas naturales, instituciones públicas, privadas, nacionales ó extranjeras, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la materia.
5. Los recursos provenientes de actos, convenios y acuerdos suscritos con organismos o instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales.
6. Los demás aportes e ingresos que perciba por cualquier otro concepto lícito.

Las donaciones y aportes realizados por las personas indicadas anteriormente, no otorgan a éstas derecho alguno ni facultad para intervenir en la dirección, administración y funcionamiento de la Fundación. De los aportes recibidos, la Fundación deberá dar cuenta al Ministerio del Poder Popular para la Salud, como órgano de adscripción.

Artículo 5º. El Ministerio del Poder Popular para la Salud, realizará los trámites pertinentes para protocolizar el Acta Constitutiva Estatutaria de la Fundación Misión Milagro, previa revisión del respectivo proyecto por parte de la Procuraduría General de la República y, velará por que se haga efectiva su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme lo exige la normativa vigente.

Artículo 6º El Ministro del Poder Popular para la Salud, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 7º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de febrero de dos mil siete. Años 196º de la Independencia y 148º de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

HUGO CABEZAS BRACAMONTE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

PEDRO CARREÑO ESCOBAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Finanzas
(L.S.)

RODRIGO CABEZA MORALES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Defensa
(L.S.)

RAUL ISAIAS BADUEL

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

ERICK RODRÍGUEZ MIEREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Infraestructura
(L.S.)

JOSE DAVID CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

WILLIAN RAFAEL LARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Economía Popular
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Participación y Desarrollo Social
(L.S.)

DAVID VELÁSQUEZ CARABALLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

EDUARDO ALVAREZ CAMACHO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
196° y 147°

N° 073

FECHA 26 FEB. 2007

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, según Decreto N° 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, En ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2 y 18

del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designa a la ciudadana **María Columba Rojas**, titular de la cédula de identidad N° **V-8.144.151**, Presidenta Encargada del Fondo Nacional de Edificaciones Penitenciarias (FONEP) de este Ministerio, en sustitución de la ciudadana Elda Bibiana Rodríguez, titular de la cédula de identidad N° V- 5.889.743.

Comuníquese y publíquese,

PEDRO CARREÑO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
196° y 147°

N° 074

FECHA 26 FEB. 2007

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, según Decreto N° 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, En ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designa a la ciudadana **RUTH FABIANA OCHOA CARRERO**, titular de la cédula de identidad N° **V-14.041.027**, Directora Encargada de la Dirección General de Información y Relaciones Públicas de este Ministerio, en sustitución de la Ciudadana Nieves Valdez Medericó, titular de la cédula de identidad N° 8.939.354.

Comuníquese y publíquese.

PEDRO CARREÑO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular para las Finanzas -
Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 03 Caracas, 22 de febrero de 2007 196° y
148°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, se procede a la publicación de un traspaso de créditos presupuestarios que incrementa los gastos de capital, del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE**, por la cantidad de **CIENTO VEINTE MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 120.000.000)**, autorizado por esta Oficina en fecha 21-02-2007, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Proyecto:	170264000	"Operatividad de la Red Básica de Hidrometeorología del Estado Portuguesa"	Bs.	120.000.000
DE:				
Acción Específica:	170264001	"Realizar Actividades de Operaciones de la Red Básica Hidrometeorológica del Estado"		50.000.000
Partida:	4.02	"Materiales, Suministros y Mercancías"		50.000.000
		▪ Recursos Ordinarios		
Sub-Partida Genérica:				

Especifica y Sub-Especifica:	01.01.00	"Alimentos y Bebidas para Personas"	Bs.	50.000.000
Acción Específica:	170264002	"Realizar Mediciones de Caudal (Aforos) Durante el Período de Estiaje en Diferentes Cauces del Estado Portuguesa"	"	<u>48.000.000</u>
Partida:	4.02	"Materiales, Suministros y Mercancías"	"	<u>48.000.000</u>
		▪ Recursos Ordinarios		
Sub-Partidas Genéricas, Especifica y Sub-Especifica:	01.01.00	"Alimentos y Bebidas para Personas"	"	48.000.000
Acción Específica:	170264003	"Reestructuración Física de Red Básica de Hidrometeorología del Estado Portuguesa"	"	<u>22.000.000</u>
Partida:	4.02	"Materiales, Suministros y Mercancías"	"	<u>22.000.000</u>
		▪ Recursos Ordinarios		
Sub-Partidas Genéricas, Especifica y Sub-Especifica:	01.01.00	"Alimentos y Bebidas para Personas"	"	22.000.000
PARA:				
Acción Específica:	170264001	"Realizar Actividades de Operaciones de la Red Básica Hidrometeorológica del Estado"	Bs.	<u>50.000.000</u>
Partida:	4.01	"Gastos de Personal"	"	<u>50.000.000</u>
		▪ Recursos Ordinarios		
Sub-Partidas Genéricas, Especifica y Sub-Especifica:	01.18.00	"Remuneraciones al Personal Contratado"	"	<u>50.000.000</u>
Acción Específica:	170264002	"Realizar Mediciones de Caudal (Aforos) Durante el Período de Estiaje en Diferentes Cauces del Estado Portuguesa"	"	<u>48.000.000</u>
Partida:	4.03	"Servicios no Personales"	"	<u>38.360.000</u>
		▪ Recursos Ordinarios		
Sub-Partidas Genéricas, Especificas y Sub-Específicas:	12.02.00	"Conservación y Reparaciones Menores de Obras en Bienes del Dominio Público"	"	30.000.000
	18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado"	"	8.360.000
Partida:	4.04	"Activos Reales"	"	<u>9.640.000</u>
		▪ Recursos Ordinarios		
Sub-Partidas Genéricas, Especifica y Sub-Especifica:	09.02.00	"Equipos de Computación"	Bs.	9.640.000
Acción Específica:	170264003	"Reestructuración Física de Red Básica de Hidrometeorología del Estado Portuguesa"	"	<u>22.000.000</u>
Partida:	4.04	"Activos Reales"	"	<u>22.000.000</u>
		▪ Recursos Ordinarios		
Sub-Partidas Genéricas, Especificas y Sub-Específicas:	01.02.02	"Reparaciones Mayores de Equipos de Transporte, Tracción y Elevación"	"	5.000.000

05.01.00	"Equipos de Telecomunicaciones"	"	2.000.000
09.01.00	"Mobiliario y Equipos de Oficina"	"	3.000.000
09.02.00	"Equipos de Computación"	"	7.000.000
09.03.00	"Mobiliario y Equipos de Alojamiento"	"	5.000.000

Comuníquese y Publíquese,
por el Ejecutivo Nacional,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto



Caracas, 02 FEB. 2007

196° y 147°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Quien suscribe, **JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA**, titular de la cédula de identidad N° 6.206.038, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, SENIAT, en mi condición de máxima autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria y en uso de la facultad que me confiere el numeral 3 del artículo 10 de la citada Ley, conforme a lo establecido en el Artículo 21 de la Providencia que dicta la Reforma del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292, de fecha 13 de Octubre de 2005, designo al ciudadano **BONNIER ENRIQUE LÓPEZ URDANETA**, titular de la Cédula de Identidad N° 10.602.196, como Gerente de la Aduana Principal Ecológica Santa Elena de Uaiirén, en calidad de Titular, para que ejerza las competencias asignadas al cargo en el Artículo 119 de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela de fecha 29 de marzo de 1995, bajo el N° 4.881, EXTRAORDINARIO, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria, a partir de la fecha de su notificación. *Es importante destacar que el presente acto administrativo, cesa las funciones que el mismo viene desempeñando como Jefe de la División de Operaciones de la Aduana Principal Ecológica Santa Elena de Uaiirén, en calidad de Titular.*

Es importante indicar la obligación de presentar la Declaración Jurada de Patrimonio ante la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO
DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
Decreto N° 2.407 de fecha 13-05-03
Gaceta Oficial N° 37.689 del 14-05-03



Caracas, 11 DIC. 2006

196° y 147°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Quien suscribe, **JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA**, titular de la cédula de identidad N° 6.206.038, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, SENIAT, en mi condición de máxima autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria y en uso de la facultad que me confiere el numeral 3 del Artículo 10 de la citada Ley, conforme a lo establecido en el Artículo 21 de la Providencia que dicta el Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292, de fecha 13 de octubre de 2005, designo a la funcionaria **MARLENE VASQUEZ**, titular de la cédula de identidad N° 6.444.073, quien actualmente se desempeña en el cargo de Profesional Aduanero y Tributario, Grado 12, adscrita a la División de Control Posterior, como Jefe de la División de Control Posterior de la Gerencia de Control Aduanero,

la calidad de **Titular**, para que ejerza las competencias asignadas al cargo, artículo 4, Numeral 6, Literal b, referente al nivel Normativo de la Resolución Administrativa N° SNAT/2005/0864 de fecha 23 de septiembre de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333 de fecha 12 de diciembre de 2005, relativa a la Reorganización de la Intendencia Nacional de Aduanas, a partir de la fecha de su notificación.

Es importante indicar la obligación de presentar la Declaración Jurada de Patrimonio ante la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

GREGORIO VIELMA MORA
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO
DE ADMINISTRACION ADUANERA Y TRIBUTARIA
Decreto N° 2.407 de fecha 13-05-03
Gaceta Oficial N° 37.689 del 14-05-03

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA DEFENSA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

N° DG- 000769

Caracas, 22 FEB 2007
196° y 147°

RESOLUCIÓN:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 47 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, de acuerdo a reunión de la Junta Superior N° 14-2006 efectuada el 02 de mayo de 2006, analizado y discutido el caso de fallecimiento del Sargento Segundo (Guardia Nacional) **LUIS ENRIQUE ACOSTA VALLEJOS**, C.I. N° **8.437.902**, quien era plaza del Destacamento N° 75 del Comando Regional N° 7 de la Guardia Nacional, se acordó calificar dicho fallecimiento como un hecho **"OCURRIDO EN ACTOS DEL SERVICIO"**, todo ello de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 literal "q" del Reglamento de la Junta Superior de las Fuerzas Armadas Nacionales. En tal sentido, queda el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, encargado de conferir los beneficios que se encuentran establecidos en el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Nacionales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAÚL ISAIÁS BADUEL
General en Jefe (Ej)
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

N° DG- 000771

Caracas, 22 FEB 2007
196° y 147°

RESOLUCIÓN:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 47 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, en concordada relación con el Artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho, ha decidido **CONFIRMAR** la Orden Administrativa del Comandante General de la Guardia Nacional N° GN-8283 de fecha 16 de Octubre de 2003, mediante el cual fue pasado a la Situación de Retiro por Medida Disciplinaria al Distinguido (Guardia Nacional) **TRUDAR ALIRIO SALAS BRACA**, C.I. N° **10.923.743**, al comprobarse que el prenombrado ciudadano mantuvo una conducta que atenta

contra la disciplina que debe cumplir todo militar en servicio activo, cuando fue plaza del Comando Regional N° 9, Compañía de Apoyo de Puerto Ayacucho, se evadió una vez que se le otorgó un permiso ordinario el día 05 de mayo de 2002, permaneciendo arbitrariamente fuera del Cuartel donde prestó servicio hasta el 21 de mayo de 2002, es decir dieciséis (16) días, sin supervisión directa de sus superiores inmediatos, infringiendo con su conducta lo establecido en el artículo 117 Apartes 32, 33 y 34 del Reglamento de Castigo Disciplinario N° 6.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAÚL ISAIÁS BADUEL
General en Jefe (Ej)
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

N° DG- 000773

Caracas, 22 FEB 2007
196° y 147°

RESOLUCIÓN:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 47 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, se declara en comisión a orden del Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura, al personal abajo Indicado, para cumplir funciones en el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares (INEA), como se especifican en cada caso:

Capitanía de Puerto de Maracaibo

- Capitán de Navío **RAÚL ERNESTO RODRÍGUEZ MAZA**, C.I. N° **5.698.657**, Capitán de Puerto e/r del Capitán de Navío OSCAR BENITO RAMÍREZ PETIT, C.I. N° 7.207.592.

Capitanía de Puerto Cabello

- Capitán de Navío **WILLIAM ORLANDO HERNÁNDEZ MONCADA**, C.I. N° **5.029.913**, Capitán de Puerto e/r del Contralmirante MOISES MIGUEL NAVARRO LÓPEZ, C.I. N° 5.838.551.

Capitanía de Puerto La Guaira

- Capitán de Navío **JESÚS ANTONIO REPILLOZA RAMÍREZ**, C.I. N° **2.766.703**, Capitán de Puerto e/r del Contralmirante VÍCTOR MANUEL ARAUJO MARTÍNEZ, C.I. N° 5.828.143.

Capitanía de Puerto, Puerto La Cruz

- Capitán de Navío **JOSÉ LUIS SUÁREZ LLAMEDO**, C.I. N° **5.968.616**, Capitán de Puerto e/r del Capitán de Navío JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ QUINTERO, C.I. N° 3.897.401.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

RAÚL ISAIÁS BADUEL
General en Jefe (Ej)
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

N° DG- 000774

Caracas, 22 FEB 2007
196° y 147°

RESOLUCIÓN:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15, 47 y disposición transitoria primera de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, en concordada relación con lo dispuesto en el Artículo 240 literal "d" de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, se pasa a la situación de **RETIRO**,

(PROPIA SOLICITUD), al Maestro Auxiliar **FREDDY JOSÉ QUINTERO ONORE**, C.I. N° 8.958.370.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

RAÚL ISAIÁS BADUEL
General en Jefe (Ej)
Ministro de la Defensa

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

N° DG.- 000775

Caracas, 22 FEB 2007
196° y 147°

RESOLUCIÓN:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15, 47 y disposición transitoria primera de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, en concordada relación con lo dispuesto en el Artículo 240 literal "d" de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, se pasa a la situación de **RETIRO**, (PROPIA SOLICITUD), al Maestro de Segunda **RAFAEL JOSÉ MARTÍNEZ AGUILERA**, C.I. N° 13.712.693.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

RAÚL ISAIÁS BADUEL
General en Jefe (Ej)
Ministro de la Defensa

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

N° DG- 000783

Caracas, 22 FEB 2007
196° y 147°

RESOLUCIÓN

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 47 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, se designa al personal abajo indicado para conformar la Comisión de Licitaciones Permanente de la Fundación de Damas del Ministerio de la Defensa (FUNDASMIN):

- Teniente Coronel (Ejército) **ALFREDO ALONSO MARTÍNEZ**, C.I. N° 6.549.988, Miembro Principal del Área Técnica.
- Maestro Técnico de Tercera (Ejército) **CARLOS DANIEL LÓPEZ LÓPEZ**, C.I. N° 11.292.131, Miembro Principal del Área Económica-Financiera.
- Abogado **GERARDO RAÚL PAGES SEMIDEY**, C.I. N° 5.900.506, Miembro Principal del Área Jurídica.
- Teniente (Ejército) **EMILIO JOSÉ GUTIÉRREZ RAMOS**, C.I. N° 13.967.246, Miembro Suplente.
- Maestro Técnico de Primera (Ejército) **GILBERTO EDUARDO VIVAS ARAUJO**, C.I. N° 5.503.043, Miembro Suplente.

Sargento Técnico de Primera (Guardia Nacional) **GIOVANNY ANTONIO ROA PINEDA**, C.I. N° 10.191.150, Miembro Suplente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAÚL ISAIÁS BADUEL
General en Jefe (Ej)
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

N° DG- 000784

Caracas, 22 FEB 2007
196° y 148°

RESOLUCIÓN:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 47 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, se efectúan los siguientes nombramientos:

DIRECCIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA COMITÉ DE LICITACIONES DEL SECTOR DEFENSA

- Coronel (Ejército) **GILBERTO JOSÉ HERNÁNDEZ**, C.I. N° 5.760.159, Abogado, p/v.
- Teniente Coronel (Ejército) **JOSÉ GREGORIO LEAL MARTÍNEZ**, C.I. N° 8.373.052, a orden.
- Capitán (Asimilada) (Ejército) **CARLOTA VIRGINIA REYES GÓMEZ**, C.I. N° 6.264.107, Abogado, p/v.
- Maestro Técnico de Tercera (Asimilado) (Ejército) **DANIEL ALBERTO RUÍZ GRIMAN**, C.I. N° 7.102.800, Contador, p/v.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAÚL ISAIÁS BADUEL
General en Jefe (Ej)
Ministro de la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO DM/N° 022/2007. Caracas, 26 FEB 2007

AÑOS 196° y 148°

De conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 34, 38 y 76 numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, artículo 49 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario y, en el artículo 1° del Reglamento sobre Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, dictado a través del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela (hoy República Bolivariana de Venezuela) N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, este Despacho dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Delego en el ciudadano **GILBERTO JESÚS GIMÉNEZ PRIETO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.964.295, Director General de la Dirección del Despacho del Ministerio del Poder Popular

